

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Jefe de Escuadra de la Armada D. Mariano Fernandez de Alarcon, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion para procesar á D. Pedro Antonio Lopez, Alcalde de Montiel, por delito de prevaricacion; y del cual resulta:

Que en 28 de Octubre último, un vecino de Montiel, llamado Leon Amador, acudió con un escrito ante el Alcalde accidental del pueblo denunciando que el Alcalde propietario D. Pedro Antonio Lopez le habia impuesto una multa el 27 de Agosto anterior con el pretexto de haber trabajado en día festivo, siendo así que era incierto tal supuesto, pues presentaria testigos que afirmasen lo contrario y probarian la verdad; concluyendo en su escrito por pedir la devolucion de la multa:

Que el Alcalde accidental admitió la denuncia y recibió declaracion á los testigos, los cuales en efecto expresaron ser inexacto que Amador hubiese trabajado en día festivo, pues el trabajo que se supone tuvo lugar en tal día fué hecho la noche anterior, á vista de los mismos declarantes:

Que el Alcalde remitió las diligencias al Juzgado de Infantes para su continuacion, calificando desde luego el hecho como delito de prevaricacion; pero el Promotor fiscal, atendiendo á su naturaleza y á que la imposicion de la multa fué un castigo puramente gubernativo, en el cual, si hubo exceso, su correccion incumbe al Gobernador de la provincia, propuso el sobreesamiento:

Que el Juez, estimando que el Alcalde D. Pedro Antonio Lopez habia cometido delito de prevaricacion al imponer injustamente una multa á su convecino, acordó solicitar la prévia autorizacion para procesarle; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que se trataba de apreciar un acto esencialmente administrativo, cual era la

imposicion de una multa, y este asunto es de la competencia exclusiva de la Administracion.

Visto el art. 269 del Código penal, citado por el Juzgado, por el que se castiga al Juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifestamente injusta:

Considerando que en el presente caso no tiene fundada aplicacion el artículo transcrito, porque el Alcalde de Montiel impuso la multa gubernativamente y sin forma alguna de juicio:

Considerando que en tal concepto no corresponde al Juzgado, sino al Gobernador, el conocimiento de este negocio y la apreciacion del uso que el Alcalde hiciera de sus facultades gubernativas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron de la Frontera la autorizacion para procesar á cuatro guardias municipales del mismo Moron por vejaciones injustas; y del cual resulta:

Que el 26 de Noviembre último el Teniente Alcalde Don Cristóbal Cruz dió orden á los guardias de que se situaran en casa del vecino D. José Herrera, porque habia llegado á su conocimiento que dicha noche iba á darse una gran cencerrada á Herrera y se querian prevenir consecuencias desagradables:

Que llegada la noche apareció primero un grupo de pocas personas, al que los guardias encargaron se retirase, sin que se promoviera cuestion; pero al poco rato más de 200 personas se aproximaron en direccion de la misma casa, y al frente de ellas se veia un gran bulto en forma de toro de carton, conducido por dos hombres, cerca del cual iban otros armando ruido con campanillas y cencerros:

Que al ver esto los guardias, se acercaron con objeto de impedir la cencerrada; pero como no lo consiguieran, principiaron á dar golpes al toro, con lo cual los hombres que le conducian sufrieron algunas contusiones insignificantes, pero se logró evitar el escándalo:

Que los sujetos que llevaban el toro de carton acudieron en queja al Juzgado de primera instancia denunciando el atropello que en su juicio habian cometido los municipales; y admitida la denuncia, se practicaron diligencias, inclusa la de reconocimiento de los lesionados, apareciendo de él que los golpes recibidos fueron de tan poca importancia, que no necesitaron asistencia facultativa:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que se debía solicitar la autorizacion para procesar á los guardias municipales por considerarlos comprendidos en el art. 300 del Código penal, que castiga las vejaciones causadas indebidamente; y habiendo el Juez solicitado aquel requisito, de acuerdo con el Promotor, le fué negado por el Gobernador, que se fundaba, con el Consejo provincial, en que la conducta de los municipales no fué en modo alguno abusiva ni vejatoria.

Visto el art. 300 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiére cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Considerando que la intervencion de los guardias en la cerrada fué por órden del Teniente Alcalde, y allí no hicieron más que cumplir su deber impidiéndola, sin que la escasa importancia de las contusiones permita calificar el hecho como vejacion injusta:

Considerando que por tal razon, y lo que del expediente aparece, hay motivos fundados para estimar exentos de responsabilidad criminal á aquellos empleados;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital la autorizacion para procesar á Antonio Martin Muñoz, sereno de la misma; y del cual resulta:

Que en la noche del 26 de Enero promovióse una disputa en un café de la calle de Postas de Málaga, entre un mozo del mismo y dos hombres ébrios que se negaban á pagar unas copas que habian tomado; y como la cuestion hubiese adquirido ciertas proporciones, mediando insultos y amenazas, fué llamado el sereno Antonio Martin Muñoz para que pusiese coto á los desmanes de los borrachos:

Que viéndose estos reconvenidos por el sereno á causa del escándalo que estaban dando, le insultaron, tratando de acometerle y de quitarle el chuzo; pero al fin consiguió el sereno echarlos á la calle:

Que habiendo salido poco despues el sereno, se encontró en la calle con los mismos á quienes habia lanzado del café, los cuales, tan luego como le vieron, volvieron á insultarle con ademanes de acometerle, por cuya razon el sereno, para contenerlos, dió un golpe en la cabeza de uno de ellos con el asta del chuzo, causándole una lesion ménos grave:

Que instruidas diligencias judiciales sobre los hechos enunciados, y resultando averiguados en los términos expuestos, el Juzgado de la Alameda, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al sereno por el delito de lesiones; pero el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que el sereno habia obrado en cumplimiento de su deber y en el ejercicio legítimo de su oficio.

Considerando:

1.º Que á pesar de los insultos y amenazas de que fué objeto primeramente el sereno dentro del café por parte de los que en él escandalizaban, no hizo demostracion alguna material ú ofensiva contra los mismos.

2.º Que solo cuando, ya en la calle, vióse el sereno en peligro de ser acometido por los mismos á quienes acababa de expulsar del café, hizo uso (en la forma que ménos daño pudiera ocasionar) del arma que llevaba para su defensa; circunstancias que demuestran la necesidad en que se consideró el sereno de recurrir á la fuerza para desembarazarse de los que trataban de atropellarle.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador,

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorizacion para procesar á D. Joaquin Suescun, Secretario del Ayuntamiento de Barasoain; y del cual resulta:

Que celebrando el Ayuntamiento sesion el 25 de Octubre último, preguntó el Alcalde al Secretario si tenia dispuestos unos papeles que se necesitaban; y como contestase negativa-

mente el Secretario, levantándose y profiriendo palabras descompuestas, le reconvino el Alcalde, ordenándole que buscase los papeles:

Que ni obedeció el Secretario, ni dió noticia del lugar en que los papeles se hallaban, y viéndose nuevamente reconvenido, respondió que «otros causaban más perjuicios y comian más, callando, que él;» palabras que se negó á explicar, añadiendo: «no le daré á V. por el gusto;» por lo cual dispuso el Alcalde que el Síndico guardase la llave de la Secretaría y que el Secretario quedase suspenso:

Que al recoger este en el acto unos papeles de la mesa, entre los cuales estaba un índice de los que obraban en la Secretaría, mandó el Alcalde que dejase el índice, pero tambien se negó á ello con ademanes poco respetuosos:

Que en vista de estos hechos, mandó el Alcalde que el Secretario quedase detenido en su casa hasta que pasara el Escribano á instruir las oportunas diligencias, de las cuales resultó la certeza de los hechos expuestos:

Que remitidas al Juzgado, acordó este inhibirse y pasar las actuaciones á la jurisdiccion militar por hallarse la provincia en estado de guerra, en cuya virtud comenzó á proceder una comision militar, decretando la prision del Secretario Suescun, que fué llevado á Pamplona, donde se le recibió la indagatoria:

Que despues de otras diligencias fué devuelta la causa al Juzgado de primera instancia de Tafalla por haber cesado el estado de guerra, y entónces el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador para proceder contra el Secretario por los delitos definidos en los artículos 285 y 193 del Código penal:

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las palabras proferidas por el Secretario en la sesion del Ayuntamiento, ni por su significacion, ni por la ocasion en que fueron pronunciadas, pueden constituir delito, y en que tampoco puede calificarse de desobediencia la negativa del Secretario á dejar el índice sobre la mesa, porque habiendo quedado suspenso no estaba obligado á entregar aquel documento mientras no se le hubiera mandado hacer entrega formal de la Secretaría bajo inventario, ó se le hubiera facilitado un resguardo por el Alcalde.

Visto el art. 193 del Código penal, que señala la pena en que incurre el que cometiére desacato, cuando este consiste en calumnia ó insulto, injuria ó amenaza, si fuere grave:

Visto el art. 285, que castiga á los que desobedecieren gravemente á la Autoridad en asunto del servicio público.

Considerando:

1.º Que ya por el carácter de secretas que tienen las sesiones de los Ayuntamientos, ya por la índole de las frases imputadas al Secretario de Barasoain, no existen méritos para estimarle responsable del delito de desacato.

2.º Que en cuanto al de desobediencia, que tambien se imputa al mismo interesado, resultan datos bastantes para someterle al procedimiento judicial, puesto que no solamente se negó á entregar el índice de los papeles de la Secretaría, sino que desde el principio de la sesion resistió obstinadamente el cumplimiento de las órdenes del Alcalde.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada en cuanto al delito de desobediencia; y en confirmar la negativa del Gobernador respecto al delito de desacato.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

## MINISTERIO DE ESTADO.

*Cancillería.*

S. M. la REINA nuestra Señora ha recibido cartas de S. M. el Rey de Wurtemberg y de SS. AA. RR. los Grandes Duques de Mecklemburgo Schwerin, Mecklemburgo Strelitz y Oldemburgo, dándole el parabien por el efectuado enlace de SS. AA. RR. los Infantes Condes de Girgenti.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. consultando acerca de las insignias que pueden llevar los sustitutos del Ministerio fiscal; y enterada S. M., ha tenido á bien conceder á los sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales el uso de los distintivos peculiares de los propietarios, pero solamente mientras reemplacen á estos, y con la diferencia de que la cinta de la medalla y el cordón de las bellotas del bastón han de ser de seda negra sin mezcla alguna de metal.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1868.

CORONADO.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente remitido por V. E. con carta núm. 265, de 13 de Marzo último, instruido á instancia de D. José María Morales, Director de la compañía de seguros mútuos contra incendios *El Iris*, pidiendo se exceptúe á esta sociedad y á su Director del pago de contribucion industrial, por no repartirse en ella utilidades algunas á los socios y ser la direccion gratuita; y enterada S. M. de cuanto en el mismo expediente resulta: vistas la instruccion y tarifas aprobadas por Real decreto de 26 de Febrero del año último para llevar á efecto la contribucion industrial y de comercio en esa isla: considerando que al tratarse en la tarifa número 2 de las sociedades de crédito, préstamos y descuentos, se gravan únicamente las compañías de seguros *no mútuos*, lo que prueba la exencion respecto de las que, como *El Iris*, no hacen más que repartir entre sus suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficio; considerando que cuando los Directores ó Gerentes no perciben retribucion alguna por el desempeño de sus cargos, no es justo el que se les imponga gravámen en este concepto; la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la declaracion consultada por V. E., de que la sociedad *El Iris* y su Director están exentos del pago de la contribucion industrial por las circunstancias que reunen; mandando que para lo sucesivo se entienda adionada la exencion 21 de las establecidas en la citada fecha de 26 de Febrero en la forma siguiente: «Las de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios. Y sus Directores ó Gerentes, si no perciben retribucion alguna por este cargo, pues en otro caso pagarán con arreglo á la tarifa núm. 2.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

## Subsecretaría.—Negociado de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 167, de 15 de Abril último, consultando sobre la aplicacion á esa isla del reglamento de faros vigente en la Península, con las modificaciones indicadas por la Inspeccion general, la REINA (Q. D. G.), encontrando justificadas las alteraciones propuestas, ha tenido á bien resolver que rija en esa provincia el reglamento de faros aprobado para la Península en 21 de Mayo de 1851, sustituyendo las palabras *Direccion de Obras públicas* por *Inspeccion general de Obras públicas*, y redactando los artículos 1.º al 8.º y 42 en la forma siguiente:

»Artículo 1.º El servicio de alumbrado de los faros de la isla de Puerto-Rico se hará por torreros dependientes de la Inspeccion general de Obras públicas. Los torreros se dividirán en tres clases, á saber: en principales, ordinarios y auxiliares; y su número se determinará en cada año con arreglo á las bases que siguen.

Art. 2.º En los faros de primero y segundo orden habrá tres torreros, uno de cada clase; pero si el aparato fuese de luz fija, no habrá más que un torrero principal y uno ordinario. En

los de tercero y cuarto orden habrá un torrero principal y uno ordinario; pero si fuese el aparato de luz fija, habrá un torrero principal y un auxiliar. En los de quinto orden y en cada fanal, por punto general, solo habrá un torrero ordinario.

Art. 3.º En circunstancias especiales podrá aumentarse en un torrero auxiliar la dotacion asignada en el artículo anterior.

Art. 4.º El Jefe inmediato de todos los torreros de un faro será el Ingeniero encargado, y comunicará las órdenes é instrucciones de servicios al torrero de más sueldo, al cual deberán obedecer los demás empleados en el mismo faro.

Art. 5.º El personal de torreros de la isla se compondrá de los procedentes del de la Península ó Cuba, y además de los aspirantes que ingresen en él con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 6.º Los Ingenieros Jefes podrán admitir en los faros, en el concepto de alumnos sin sueldo, á los que lo soliciten, si acreditan:

1.º Haber cumplido 25 años y no pasar de 40.  
2.º Carecer de defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética.

Art. 7.º Los alumnos podrán adquirir la práctica necesaria en los faros durante un plazo que no exceda de dos años, sujetándose á las instrucciones que dicten los Ingenieros encargados. Al cabo de un año de continua asistencia serán admisibles las solicitudes que presenten pidiendo exámen, el cual se verificará ante tres Ingenieros en virtud de orden de la Inspeccion general de Obras públicas, y tendrá por objeto comprobar la idoneidad de los candidatos para el cargo de torreros.

Art. 8.º No se conferirá nombramiento de torrero auxiliar sino á los que actualmente tuviesen otro equivalente y á los alumnos que hayan obtenido certificacion de aptitud en vista del exámen á que se refiere el artículo anterior. A las plazas de torreros solo tendrán opcion los que hubieren servido ántes en las de auxiliares con buenas notas de servicio, ya en la isla, ya en la Península ó en Cuba. Los nombramientos de torrero principal recaerán siempre en los ordinarios de la isla que tengan más méritos y servicios, ó en procedentes de la Península ó de Cuba.

Art. 42. El haber de los torreros auxiliares será de 720 escudos anuales; el de los torreros ordinarios de 1.000, y el de los torreros principales de 1.250.»

Además se ha servido S. M. disponer que se haga tambien extensiva á esa isla la instruccion que acompaña al citado reglamento, á excepcion de la parte en que se refiere á que haya un faro destinado exclusivamente á escuela práctica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 346, de fecha 28 de Abril último, participando haber dispuesto la instalacion provisional de las Juntas departamentales de Obras públicas que previene el art. 9.º del reglamento de 27 de Marzo de 1866 reorganizando el servicio del expresado ramo, ajustándose al reglamento para su régimen interior, cuyo proyecto acompaña, y apoyando á la vez la propuesta de la Junta consultiva para que se establezca una en cada distrito, en atencion á la conveniencia que resultará de que el Ingeniero Jefe respectivo, al informar en su calidad de Vocal sobre las obras que se proyecten, lo haga siempre respecto de aquellas que existan en el territorio de su jurisdiccion, cuya topografía y demás condiciones conoce debidamente. En su vista, y

Considerando que no es posible crear dichas Juntas en los distritos de Villaclara y Pinar del Rio, puesto que en ellos no hay Gobernadores civiles:

Considerando, por otra parte, que el establecerlas en los Departamentos segun previene el artículo citado anteriormente no puede dar lugar á dificultad alguna, pues con arreglo á la division territorial de esa isla el Departamento Occidental comprende tres distritos, y los otros dos los dos restantes, y que por lo tanto no puede ocurrir el caso de que una cuestion cualquiera tenga que discutirse ante dos Juntas, siendo inútil modificar el referido reglamento de 27 de Marzo de 1866 en el sentido que se propone:

Considerando que en el proyecto de reglamento remitido se han introducido algunas ligeras alteraciones á fin de dar derecho á que asistan á la Junta del Departamento Occidental los Ingenieros Jefes de los tres distritos que comprende, con lo cual se evitan tambien las dificultades que se indicaban; S. M. ha tenido á bien aprobar la instalacion de las Juntas departamentales, para cuyo régimen interior deberá observarse el reglamento adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

## REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES  
DE OBRAS PÚBLICAS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Organización de la Junta.

Artículo 1.º La Junta departamental de Obras públicas se compondrá del Gobernador, Presidente, de los Ingenieros del distrito de la capital, de un Arquitecto municipal designado por el Gobernador y de un Profesor de Escuelas públicas que desempeñe alguna de las asignaturas de construcción, ó de un facultativo ó perito en dichos ramos, que nombrará tambien el Gobernador. Actuará como Secretario sin voto un Oficial del Gobierno del Departamento. Además serán Vocales de la Junta del Departamento Occidental los Ingenieros Jefes de los distritos de Pinar del Rio y Villaclara, los cuales asistirán á ella siempre que sus ocupaciones se lo permitan, ó darán por escrito los dictámenes que se les pidan.

Art. 2.º Será Presidente nato y de orden el Gobernador, y Vicepresidente con voto el Ingeniero Jefe del distrito, el cual reemplazará al primero en la ausencia y enfermedades ó cuando aquel lo determine.

Art. 3.º Serán Ponentes en las diversas cuestiones que se sometan al exámen de la Junta de Ingenieros de que habla el art. 1.º, y disfrutarán por tal concepto una gratificación de 1.000 escudos anuales el Vicepresidente de la Junta de la Habana, y 600 escudos los Vicepresidentes de los otros dos Departamentos, cuyas gratificaciones se satisfarán á prorata por los presupuestos municipales de los mismos en proporción de su importe respectivo, segun lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1866 reorganizando el servicio de Obras públicas de la isla de Cuba.

Art. 4.º Si la importancia de los trabajos de la Junta lo exigiese, podrá el Gobernador superior civil disponer que los otros dos Vocales facultativos perciban una cantidad que no exceda de 400 escudos por razon de asistencia á las sesiones á que concurran, con cargo á los mismos presupuestos.

Art. 5.º Se establecen tres Juntas departamentales de Obras públicas, cuya capitalidad, distritos y jurisdicciones que comprenden, así como el número de estas, serán las que se expresan en el estado adjunto.

### CAPÍTULO III.

#### Obligaciones de la Junta.

Art. 6.º Se someterán al informe de la Junta, segun prescriben los artículos 39 y 41 del Real decreto de 27 de Marzo de 1866 antes mencionado.

1.º Los expedientes sobre aprobacion de las obras municipales cuyo coste exceda del que los Ayuntamientos están facultados para acordar.

2.º Las subastas y adjudicaciones de las obras municipales, así como las liquidaciones y recepciones de las mismas.

3.º Todos los demás asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

Art. 7.º Además deberá ser oída la Junta sobre el plan de los caminos que deban costearse con fondos municipales por interesar á los pueblos del Departamento, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 sobre atribuciones de los Gobernadores de provincia en la Península. Y por último, podrá consultarse á la Junta acerca de los expedientes de obras públicas en que el Gobernador ó la Superioridad estimen conveniente oír su informe.

Art. 8.º Será tambien obligacion de la Junta:

1.º Estudiar las reformas que se crean necesarias para simplificar la marcha de los asuntos de obras públicas, corregir abusos y evitar trámites y requisitos embarazosos.

2.º Llamr la atención de la Superioridad sobre cuantos asuntos relativos al ramo de Obras públicas crea conveniente para introducir mejoras de cualquiera especie.

Art. 9.º Los acuerdos de la Junta solo causarán efecto cuando sobre ellos recaiga la aprobacion del Gobernador del Departamento ó de la Superioridad, segun los casos.

### CAPÍTULO III.

#### Reglas para la tramitacion y direccion de los asuntos.

Art. 10. La Junta celebrará sesion una vez por semana, en el dia, hora y local que designe el Presidente, y tendrá cuantas sesiones extraordinarias fueren precisas, á juicio del mismo, cuando la urgencia ó gravedad de los asuntos lo reclamen.

Dada la orden al Secretario para convocar la Junta á sesion extraordinaria, avisará á los Vocales con 24 horas de anticipacion por medio de papeletas en las que se expresarán los asuntos de que deba tratarse.

Art. 11. Los Vocales que por indisposicion ú otros motivos no puedan concurrir á la junta lo participarán oportunamente al Presidente.

Art. 12. Para constituir junta deberán asistir el Presidente ó el que haga sus veces, dos Vocales y el Secretario.

Art. 13. Corresponde al Presidente ó al que le sustituya en sus funciones abrir la sesion, dirigir las discusiones, cuidando del exacto cumplimiento de estas reglas, y suspender ó dar por terminada la sesion cuando lo juzgue oportuno.

Será igualmente de su competencia:

1.º Distribuir los expedientes entre los Vocales Ponentes cuando haya más de uno.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia en todo aquello que se relacione con el servicio de la Junta.

3.º Activar el despacho de los negocios de la misma.

Art. 14. Es obligacion del Secretario:

1.º Extender el acta de cada sesion, donde deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado, los dictámenes aprobados y los acuerdos tomados, expresándose siempre los nombres de los Vocales que hayan concurrido á cada acuerdo.

2.º Dar cuenta en cada sesion del acta de la anterior y de los informes que los Ponentes propongan á la deliberacion de aquella junta.

3.º Preparar la correspondencia de la Junta y los expedientes para dar cuenta de ellos en las sesiones.

4.º Llevar un libro de actas donde consten todos los acuerdos de la Junta, y los registros copiadore y estados que sean necesarios para el buen servicio de la misma.

Art. 15. Abierta la sesion, aprobada que sea el acta de la anterior y dada cuenta por el Secretario de los nuevos asuntos que hubiesen sido remitidos á la Junta para su despacho, se pasará á la lectura de uno de los dictámenes que hayan sido presentados por los Ponentes, despues de lo cual podrá su autor hacer una reseña de la cuestion para su mejor y más facil inteligencia, antes de entrarse en la discusion.

Art. 16. Todo Vocal tiene derecho para usar de la palabra en pró ó en contra del dictámen que se discuta y para presentar á la Junta las proposiciones ó enmiendas que le sugiera el exámen y estudio de los negocios. Apoyada una proposicion por su autor, la Junta acordará si se toma en consideracion, y en este caso formará parte del dictámen que recaiga sobre el asunto á que se refiere.

Art. 17. El Ponente cuyo dictámen se discuta podrá contestar con latitud á las observaciones que se hagan respecto á su informe, y en cualquiera estado de la discusion tiene derecho á retirarlo por una vez, quedando obligado á presentarlo de nuevo en la misma sesion, si fuese posible, ó en la inmediata.

Art. 18. Además de la facultad que tiene el Presidente de suspender la discusion de un asunto, podrá tambien tener lugar á peticion de dos Vocales, con el objeto de estudiarlo más detenidamente; pero en este caso, no concurriendo la circunstancia de haberse acordado por la Junta pedir nuevos datos á la Superioridad, deberá seguir la discusion en la sesion inmediata, ó en una extraordinaria si así lo dispone el Presidente.

Art. 19. Cuando ningun Vocal pida la palabra, ó cuando se haya declarado el punto suficientemente discutido, el Secretario leerá la parte del dictámen sobre la cual ha de recaer la resolucion, preguntando si se aprueba ó no, y ninguno de los Vocales podrá abstenerse de votar.

Art. 20. En caso de empate en una votacion se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima, y con prévio especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto de Presidente.

Art. 21. Concluida la votacion, que puede ser nominal á instancia de cualquiera de los Vocales, publicará el Secretario el resultado de ella y desde entonces formará acuerdo.

Art. 22. Cualquiera Vocal puede pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo de la Junta, y podrá tambien formar voto particular anunciándolo al publicar dicho acuerdo.

El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la sesion ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia, y la mayoría podrá á su vez ampliar las razones en que se funde el dictámen aprobado, que se presentará tambien de nuevo en la sesion inmediata.

Art. 23. Cuando se desaprobe un dictámen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones emitidas en él, redactará el Secretario el informe que aquella debe dar, con arreglo á las ideas de la mayoría, y dará cuenta del asunto en la sesion siguiente.

Si la desaprobacion recayese por creer la Junta que el punto no se halla suficientemente ilustrado con el dictámen del Ponente, volverá al mismo para que lo redacte de nuevo ampliando aquellos extremos que se hayan indicado en la discusion, y se verá tambien en la sesion inmediata.

Art. 24. Las actas y los acuerdos de la Junta se autorizarán con las firmas del Presidente y Secretario, expresando al márgen los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion de cada acuerdo y acompañando el voto ó votos particulares presentados, que deben estar escritos por sus autores y los demás Vocales que se adhieran á ellos.

Art. 25. Cuando la Junta apruebe el dictámen de un Ponente sin modificación alguna y no hubiese voto particular, se podrá remitir desde luego á la Superioridad, sin esperar á la lectura y aprobacion del acta de la sesion respectiva.

Madrid 25 de Junio de 1868. =Aprobado por S. M.=Rodriguez Rubí.

ESTADO QUE SE CITA.

Distritos, jurisdicciones y número de estas que corresponde a cada Departamento.

DEPARTAMENTOS.	Distritos que comprende cada Departamento.	Jurisdicciones de cada distrito.	Número de Capitanías de partido de cada jurisdicción.		
HABANA	Habana	Habana	4		
		Matanzas	6		
		Guanabacoa	3		
		Santiago de las Vegas	3		
		Bejucal	4		
		Jaruco	7		
		Santa María del Rosario	1		
		San Antonio	4		
		Güines	7		
		Guanajay	6		
		San Cristóbal	5		
		Bahía-Honda	2		
		Cárdenas	5		
		Colón	5		
		Isla de Pinos	1		
		Pinar del Rio	Pinar del Rio		7
VILLA CLARA	Villa Clara	Trinidad	8		
		Cienfuegos	6		
		Villa Clara	7		
		Sancti-Spiritus	7		
		San Juan de los Remedios	8		
SÁGUA LA GRANDE	Sagua la Grande		7		
CENTRAL	Puerto-Príncipe	Puerto-Príncipe	10		
		Nuevititas	7		
		Tunas	2		
ORIENTAL	Santiago de Cuba	Santiago de Cuba	6		
		Baracoa	5		
		Bayamo	6		
		Manzanillo	5		
		Holguín	10		
		Jiguani	2		
Guantánamo	3				

Madrid 1.º de Julio de 1868.

Suscripción nacional para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

Continúa la lista oficial comenzada a publicar en la GACETA del día 18 de Diciembre de 1867.

	Escudos.	Total
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GUADALAJARA.		
El Sr. Gobernador de la provincia	50	
Los empleados del Gobierno	41'800	
Idem del Consejo provincial y Contaduría	16'700	
Idem de Fomento	20	
Idem de la Administración de Hacienda pública	32'500	
El Ayuntamiento de la capital	133'423	
Los empleados de la Contaduría de Hacienda pública	13'800	
Idem de Sales	33'100	
D. Eusebio Sanchez	10	
El Ayuntamiento de Brihuega	73'462	
El id. de Sigüenza	437'022	
El id. de Irueste	7	
El id. de Arbancon	13'860	
El id. de Morillejo	7'500	
El id. de Fuencemillan	1'684	
El id. de Beleña	1'972	
El id. de Tortuero	2'541	
El id. de Peñalver	8'470	
El id. de Mondéjar	31'598	
El id. de Auñón	13'756	
El id. de Valfermoso de Tajuña	6'600	
El id. de Fuentelviejo	10	
El id. de Alpedroches	1'700	
El id. de Tordesilos	22'350	

El Ayuntamiento de Yunquera	33
El id. de Sayaton	2'125
El id. de Salmeron	6
El id. de Recuenco	4
El id. de Robledillo	11
El id. de Cantalojas	4'600
El id. de Sienes	4
El id. de Zarzuela de Jadraque	1'600
El id. de Tamajon	8
El id. de Cereceda	7'050
El id. de Valdeaveruelo	0'300
El id. de Cañamares	7'156
El id. de Tordelrábano	2
El id. de El Cubillo	10
El id. de Espiegares	3
El id. de El Pozo	4'834
El id. de Pedregal	5'192
El id. de Tendilla	8'106
El id. de Torrebeleña	3'400
El id. de Renales	6
El id. de Cogolludo	12'100
El id. de Pioz	7'433
El id. de Saelices	4
El id. de Tordellejo	8'800
El id. de Hombrados	3'400
El id. de Adoves	10'424
El id. de Embid	7'600
El id. de Aless	2'920
El id. de Maranchon	25'812
El id. de Rebollosa de Hita	8'581
El id. de La Huera	3'725
El id. de Olmeda de Jadraque	5'393
El id. de La Mierla	1'950
El id. de Pajares	5'100
El id. de Mazarete	4
El id. de Alarilla	7'850
El id. de Cerezo	1'932
El id. de Taracena	8'350
El id. de Labros	12'200
El id. de Tartanedo	8'200
El id. de Algora	1'500
El id. de Valverde	2'100
El id. de Azuqueca	5'775
El id. de Archilla	5'700
El id. de Valjarachas	4'600
El id. de Miedes	4'026
El id. de Pareja	27'048
El id. de Zorita de los Canes	4
El id. de Congostrina	4'300

1.331'022

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ORENSE.

La Junta parroquial de Piñeiro	3'200
Id. id. de San Estéban de Villamoures	3'800
Id. id. de Louredo	5'500
Id. id. de San Martin de Lago	8'025
Id. id. de Bañestres	1'804
Id. id. de Amarante	9'012

31'341

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SALAMANCA.

La Universidad de la capital	103'782
La Administración de Hacienda pública	30'400
La Contaduría de id. id.	12
La Tesorería de id. id.	9'900
D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital	31'800
La Comandancia de Carabineros	64'600
El Juzgado de primera instancia de Peñaranda	22'040
El id. de Vitigudino y sus dependencias	26'500
D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin	12'400
El Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad de Sequeros	4
El Ayuntamiento de Calzada de Béjar	8'450
El id. de Valdefuentes	6'346
El id. de Puebla de Yeltes	3
El id. de Vilalba de los Llanos	2'175
El id. del Cerro	11'100
El id. de Lagunilla	9'600
El id. de Encinasola de los Comendadores	3'400
El id. de Horcajo de Montemayor	4'400
El id. de La Peña	2'200
El id. de Ledesma	84'863

452'956

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SANTANDER.

El Ayuntamiento y vecinos de Marquesado de Argüero	22'200
El id. de Valderredible	60'404

82'604

## DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TERUEL.

La Junta del partido de Hajar.....	34'600
TOTAL.....	1.932'523
Suscrito anteriormente.....	211.010'610
SUMA.....	212.943'133

## MINISTERIO DE MARINA.

## GUARDA-COSTAS.

El bote del ponton *Cristina*, del apostadero de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 21 del que fina, sobre las aguas de Punta Carnero, una barquilla con 23 bultos de tabaco; y en la noche siguiente, en el muelle de la población, un bulto del mismo género.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte ha seguido el Ministerio fiscal con el Ayuntamiento y clero parroquial de Elgoibar, como patronos de la obra pía fundada por Doña Ana María de Arenaza, sobre denuncia á mostrencos de dos casas, la una titulada meson de los Huevos, en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 15, y la otra señalada con el núm. 1 en la calle travesía de Belén; en cuyos autos se mostró parte en la segunda instancia D. Manuel de Monesterio como tercero excluyente respecto á la casa titulada meson de los Huevos; y que penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Monesterio contra la sentencia que en 11 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Monesterio, en 19 de Febrero de 1707, confirió poder á su mujer Doña Ana Ventura de Sierraíta y á D. Juan Prieto de Haedo, á cada uno *in solidum*, para que hicieran su testamento, y mejoró á su hijo D. Nicolás Luis de Monesterio en todos los bienes que tenía en el señorio de Vizcaya, y en el tercio y remanente del quinto de los que poseía en esta corte, todos ellos por título de vínculo y mayorazgo regular en cabeza del mismo D. Nicolás Luis y de sus hijos é hijas y demás descendientes legítimos, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra en forma regular; determinando que á falta del D. Nicolás y sus descendientes y de los de Doña Juana Josefa y Doña María Josefa Monesterio, sus hijas, sucediese en el dicho vínculo y mayorazgo D. Dionisio de Monesterio, su hijo natural, y sus hijos y descendientes, y facultando ámpliamente á la Doña Ana Ventura de Sierraíta y al D. Juan Prieto de Haedo para que hicieran la escritura de fundación de dicho mayorazgo con todas las cláusulas y prohibiciones y lo demás que tuvieran por conveniente para su mayor firmeza y perpetuidad:

Resultando que en 2 de Setiembre de 1733 Doña Ana María de Arenaza, natural de la villa de Elgoibar, viuda de D. Domingo Cejudo y vecina de esta corte, otorgó poder en ella á favor de D. Pedro Antonio de Arenaza y Garate, su hermano, Provisor y Vicario general y Gobernador del Arzobispado de Valencia, y al de su tío D. Martin de Garate, juntos *in solidum*, para que hicieran su testamento y última voluntad, con las declaraciones, prevenciones, mandas, legados y demás que correspondiese segun, y en la forma que se lo tenía comunicado y comunicaria hasta el fin de su vida; previniendo que si dejaba una memoria firmada de su mano en que hiciera mandas ó declaraciones, se guardase y cumpliera su voluntad como parte principal de su testamento; y nombró por sus únicos y universales herederos á los repetidos D. Martin de Garate, su tío, y Dr. D. Pedro Antonio de Arenaza, su hermano, por iguales partes, mediante á que no tenía herederos forzosos; y que en 1.º de Octubre del mismo año de 1733 formalizó la memoria á que se refería en el poder, la cual fué protocolizada en los registros del propio escribano:

Resultando, segun documento presentado por D. Manuel de Monesterio y redarguido de falso por la otra parte, que la citada Doña Ana María de Arenaza, hallándose con residencia accidental en el valle de Carranza, del señorío de Vizcaya, con objeto de tomar aguas minerales por haberse quedado repentinamente ciega, y haberlo así determinado, segun refiere, la Junta de Facultativos de Madrid por su beneficio, otorgó testamento en 10 de Febrero de 1734 ante el Escribano de dicho valle D. Jerónimo Romero y Negrete y de los siete testigos que se nombran, vecinos del propio valle, declarando entre otros particulares:

1.º Que el motivo de hacer aquel testamento y última disposición era por causa de que en el año de 1733 otorgó poder para testar á favor de su hermano D. Pedro Antonio de Arenaza y de su tío D. Martin de Garate, y despues en 1.º de Octubre del propio año, una memoria con el objeto de recordarle los créditos y mandas que tenía que hacer por habérselo así dejado recomendado su difunto esposo D. Domingo Cejudo y haber sabido que su hermano y tío querían disponer á su elección, y sin hacer mérito de lo que ella les habia dicho, por lo que quería revocarles y les revocaba todas las facultades que les tenía conferidas, tanto por el poder para testar, como por la memoria y otro cualquier documento que pudiera aparecer por escrito, de palabra ó en cualquier forma, pues todo lo daba por nulo y de ningún valor, así como cualquier documento que los citados su hermano y tío á su nombre pudieran hacer, por ser todo contra su voluntad y en perjuicio de sus intereses y de los de su difunto marido; siendo su voluntad que aquellos ó

cualquiera otra persona que se creyera con derecho á sus bienes estuviesen y pasasen por aquel su testamento y última voluntad, que era la misma de su difunto esposo.

2.º Que nombraba por herederos usufructuarios de todos sus bienes á su hermano D. Pedro Antonio de Arenaza y á su tío D. Martin de Garate; debiendo pasar aquellos despues de la muerte de estos á quienes los mismos hubiesen determinado de la familia y parientes que tenía en la villa de Elgoibar; exceptuándose el meson de los Huevos, que era de su propiedad y tenía en la villa de Madrid, calle de la Concepcion Jerónima, y otras casas que expresa en las calles de la Magdalena y portillo de Santa Isabel.

3.º Que estas dos últimas casas las mandaba á la Real Casa y su Real Patrimonio, con más 5.000 ducados que por una sola vez le pagaría en dinero corriente al Capitan de dragones D. Nicolás Luis de Monesterio Salcedo con las rentas del meson de los Huevos que iba á legarle en pago de lo que le eran en deber ella y su difunto esposo, como ya dejaba dicho, tan luego como sus testamentarios los pusieran en posesion de las fincas mandadas; y mientras Monesterio Salcedo no pagase la cantidad citada, abonaria á la Real Casa el 2 y medio por 100 anual; pues así lo tenía ofrecido su esposo á S. M. que lo aceptó, y era obligacion de la otorgante cumplirlo.

4.º Que mandaba á Doña María Concepcion Retes, viuda de D. Gaspar Legaza, pariente en tercer grado de su difunto esposo D. Domingo Cejudo, y segun orden que este la comunicó delante de su confesor á la hora de su muerte, 10.000 ducados, con la condicion de que se habia de casar para el 20 de Junio de 1735 con el mayorazgo y Capitan de dragones D. Nicolás Luis de Monesterio Salcedo, vecino de aquel valle de Carranza y residente en Madrid, y para que de este modo le fuese más llevadero el pago que el Monesterio tenía que hacer de 1.000 sillas dragonas equipadas de todos los enseres necesarios para caballos del ejército, por el grado de Coronel de dragones que tenía solicitado de S. M.; y cuyo dote se pagaría por una sola vez de las rentas del citado meson de los Huevos por su nuevo poseedor D. Nicolás Luis de Monesterio en el caso de que no se llevase á debido efecto el matrimonio arriba proyectado y para el tiempo prefijado, si antes no pudiese ser.

5.º Que mandaba al D. Nicolás Luis de Monesterio, por via de pago del crédito que le eran en deber la otorgante y su marido de los 40.900 ducados, la citada casa de su propiedad que tenía en la villa y corte de Madrid, calle de la Concepcion Jerónima, titulada meson de los Huevos, bajo las condiciones:

1.ª Que pagaría al Real Patrimonio, tan luego como entrase en posesion de la finca, los 5.000 ducados de que llevaba hecha relacion anteriormente, ó en su defecto el 2 y medio por 100 anual, segun estaba estipulado

2.ª Que si no se casaba con la Doña María Concepcion de Retes, le pagaría el dote referido de los 10.000 ducados.

3.ª Que con los productos de dicho meson pagaría anualmente y por siempre jamás 300 ducados á un Capellan que nombraría á su eleccion, como patrono y heredero de dicha finca, para que dijera las misas y demas oficios que refiere

Y 4.ª Que la mencionada casa meson de los Huevos quedase agregada al mayorazgo del D. Nicolás Luis de Monesterio Salcedo, y la heredase como por mejor derecho el que lo fuese sucesor del expresado mayorazgo, y que de este modo no podria ser vendida, con preferencia del mayor al menor y del varón á la hembra, segun cláusula de todos los mayorazgos; y de todo ello pondria su conformidad en aquel testamento y bajo su firma el D. Nicolás Luis de Monesterio Salcedo, el cual con efecto, hallándose presente, se conformó con la citada casa en pago de su crédito, inutilizando á presencia de la otorgante, Escribano y testigos el documento que lo contenia y aceptando las condiciones impuestas.

6.ª Y por último, la testadora nombró por albaceas al mayordomo mayor del Real Palacio y su Patrimonio que entonces era ó fuese, y á D. Manuel Gonzalez de la Torre, Escribano numerario de esta corte, y en su falta al heredero de Monesterio, para que juntos *in solidum*, despues del fallecimiento del D. Pedro Antonio Arenaza, su hermano, y D. Martin Garate, su tío, se apoderasen de todos los bienes y de los títulos que obraban en su poder y los entregasen á las personas que llevaba relacionadas en aquel su testamento.

Resultando que la Doña Ana María de Arenaza falleció en 19 de Marzo de 1734, en esta corte, en su casa de la calle de la Magdalena, expresándose en la particia que habia otorgado poder para testar á favor de D. Martin Garate y de D. Pedro Antonio de Arenaza en 2 de Setiembre de 1733 nombrando á los mismos por testamentarios y herederos; y que por una memoria firmada de su mano mandaba se dijese las misas que se mencionan:

Resultando que D. Pedro Antonio de Arenaza en 5 de Abril de 1734 otorgó poder declarando que su difunta hermana Doña Ana María le tenía comunicado que de todo el remanente de sus bienes se fundase un mayorazgo ó vínculo regular con los llamamientos que menciona, y que para despues de todas las personas que dejaba llamadas, se fundase de los propios bienes y rentas de dicho vínculo y mayorazgo una memoria patronato Real de legos en la iglesia parroquial de San Bartolomé de la villa de Elgoibar para los fines de celebraciones y dotaciones de huérfanas que la dicha difunta comunicó al otorgante y á su tío D. Martin de Garate, y que en su consecuencia facultaba á este para que en su nombre instituyese y fundase los expresados mayorazgo y memoria-patronato Real de legos, otorgando las escrituras necesarias:

Resultando que en su virtud D. Martin de Garate, por escritura de 8 de Mayo de 1734, formalizando la última disposición de Doña Ana María de Arenaza, declaró que entre los bienes de esta habia una casa que llamaban meson de los Huevos, sita en la calle de la Concepcion Jerónima de esta corte, y otra en el portillo que llamaban de Santa Isabel, las cuales eran libres de censo perpétuo y tenían sobre sí las cargas que refiere; y que, como libres, fué la voluntad de dicha Doña Ana María de Arenaza el fundar, como desde luego el otorgante fundaba, vínculo y mayorazgo perpétuo, que habia de empezar incontinenti, con los llamamientos, prevenciones y condiciones

que expresa; y para despues de todos los que quedaban llamados, institua y fundaba de los mismos bienes y rentas de dicho vínculo y mayorazgo una memoria patronato Real de legos en la parroquia de San Bartolomé de la villa de Elgoibar, con la carga de misas y aniversarios que menciona, señalando 20 ducados de renta cada año para los patronos, que lo habian de ser perpétuamente por sus oficios el Cura y beneficiados de dicha parroquia de San Bartolomé y el Alcalde ordinario y Regidores de dicha villa de Elgoibar; y que pagado el coste y limosna de los aniversarios y los 20 ducados á los patronos, se aplicase todo lo demás que quedara líquido de la renta de dichos bienes para la dotacion de una huérfana, pariente de dicha Doña Ana María de Arenaza, la mas pobre que justificase serlo, á efecto de tomar estado de religiosa ó casada:

Resultando que D. Nicolás de Monesterio Salcedo, de quien se hace mención en el testamento de 10 de Febrero de 1734, contrajo matrimonio en 15 de Enero de 1735 con Doña María de la Concepcion de Retes, viuda de Don Gaspar de Legarra, y en 6 de Abril del mismo año de 1735 obtuvo la concesion del grado de Coronel de dragones, mediante haber cumplido con el servicio de las 1.000 sillas:

Resultando que el mismo D. Nicolás Luis de Monesterio y Salcedo, con motivo de haber fallecido los apoderados testamentarios de su padre Don Juan sin hacer la fundacion del vínculo y mayorazgo que dispuso en el poder para testar de 19 de Febrero de 1707, y de hallarse por las razones que expresa dueño de todos los bienes pertenecientes á la herencia del propio su padre D. Juan, otorgó escritura pública en 19 de Setiembre de 1746 con autorizacion judicial, erigiendo y fundando el citado vínculo y mayorazgo con los bienes que menciona, sitos en el señorío de Vizcaya, y además con los efectos de sisas y censos que tambien refiere, que se hallaban en esta corte:

Resultando que de este mayorazgo se dió posesion despues en 25 de Junio de 1792, á virtud de provision de la Real Chancillería de Valladolid, á D. Francisco Monesterio, sobrino del D. Nicolás Luis y nieto de D. Dionisio de Monesterio, uno de los llamados por el fundador de dicho mayorazgo, y en 5 de Mayo de 1835 á D. Manuel de Monesterio, actual litigante, por cesion que le hizo á causa de sus achaques notorios y avanzada edad Don Francisco de Sales Monesterio, su padre, que falleció despues en 11 de Octubre de 1837:

Resultando que denunciado por D. Pedro Landazuri en 17 de Mayo de 1827 como vacante y sin poseedor legítimo del vínculo fundado á nombre de Doña Ana María de Arenaza, salieron á los autos el Alcalde, Regidores y Cabildo de Curas y beneficiados de la villa de Elgoibar, con la pretension de que se declarase que los bienes y rentas sobre que se fundó el citado mayorazgo no correspondian á mostrencos, por resultar conocido y legítimo dueño á su fruicion y percibo, cual era la memoria patronato Real de legos instituida en la iglesia de aquella villa de Elgoibar, y que se alzase cualquier detencion que hubiera en ellos y se les proveyese del oportuno testimonio para acudir con él al Juzgado donde pendia la testamentaria de la última poseedora del vínculo, Doña María Joaquina Zubiarre, y que se les confiriera posesion de dichos bienes:

Resultando que seguido aquel juicio recayó sentencia ejecutoria en 10 de Mayo de 1832, por la que se declaró que pudiendo y debiendo tener lugar la fundacion y patronato instituido por Doña Ana María de Arenaza, y con su poder por D. Martin de Garate en 28 de Mayo de 1734, á que correspondian la casa meson de los Huevos y demás, no le tenia la denuncia incoada para la aplicacion á mostrencos de la misma casa, de la cual se absolvía á los llamados sucesores segun la fundacion misma, quienes usaran de su derecho en el Juzgado competente sobre la sucesion, subsistiendo el secuestro por mostrencos de aquellas casas en el interin se viese y determinase este punto:

Resultando que con dicha ejecutoria acudieron los Cabildos eclesiástico y secular de la villa de Elgoibar al Juzgado que conocia de la testamentaria de Doña María Joaquina Zubiarre, y obtuvieron por auto de 4 de Agosto de 1832 que se les diese, como se les dió, la posesion de la casa meson de los Huevos, como una de las fincas de dicho vínculo y patronato, á voz y nombre de los demás bienes, con recatamiento de frutos y aprovechamientos desde el 9 de Marzo de 1827, que era el siguiente al de la vacante causada por fallecimiento de la Doña María Joaquina Zubiarre; entendiéndose todo bajo la calidad de haberse convenido por parte de los Regidores y Cabildo eclesiástico de Elgoibar, con la Real Hacienda á pagar los Reales derechos que por el motivo indicado se causasen, y con la obligacion que constituiria el representante de aquellos de llevar cuenta y razon de los productos de las fincas por entónces á disposicion del Juzgado; haciéndose sin perjuicio de todo los llamamientos y emplazamientos á todos los que se creyeran con mejor derecho al citado vínculo fundado por la Doña Ana María de Arenaza, para que el término de 30 dias compareciesen á deducirlo:

Resultando que practicados estos, y habiéndose pedido por el Alcalde, Regidores, Cura y beneficiados de la villa de Elgoibar que se declarasen dichos bienes propios de la memoria pia de que eran patronos, se proveyó auto en 14 de Mayo de 1833 declarando alzada la obligacion constituida por el apoderado del Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico referidos, por haberse cumplido los términos de los emplazamientos sin que nadie se presentase, y que de consiguiente dispusieran de los intereses producidos y que produjesen los bienes de que se hallaban en posesion, á fin de cumplir las cargas de su instituto:

Resultando que en 17 de Abril de 1845 el Alcalde, Regidores, Cura párroco y beneficiados de Elgoibar, patronos de la obra pia fundada por la Doña Ana María de Arenaza, á la cual correspondia la casa meson de los Huevos y otras, y los censos que mencionan, radicantes en esta corte, confirieron poder para la administracion de los mismos á favor de D. José Segundo Ruiz, mediante haber fallecido el que anteriormente los administraba; y en 10 de Enero de 1857, por la defuncion del D. José Segundo Ruiz, otorgaron nuevo poder con idéntico objeto á favor de D. José Agustin Echevarría, vecino de la expresada villa de Elgoibar, el cual, así como el D. José Segundo Ruiz, rindieron sus cuentas respectivas desde el 17 de Abril

de 1845 hasta mediados de 1858, apareciendo en todas ellas como partida de cargo en cada año la renta de la casa titulada meson de los Huevos y de otras, y censos que especifican, y en la data el importe de las contribuciones impuestas á la propia casa:

Resultando que por Real orden de 1.º de Enero de 1850, á virtud de expediente promovido por el Administrador de dicho patronato, se declararon exceptuados de la aplicacion al Estado los bienes pertenecientes al mismo:

Resultando que á consecuencia de denuncia hecha por D. José de la Cruz Uiloa en 19 de Junio de 1858 diciendo que las casas de la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 15, y de la travesía de Belén, núm. 1, hacia muchos años que no tenian dueño legítimo, solicitó el Promotor fiscal diferentes diligencias previas, en virtud de las cuales declaró D. Pedro Carro, inquilino de la de la Concepcion Jerónima titulada meson de los Huevos, que pagaba los alquileres á D. José Agustin Echevarría, vecino de Elgoibar, en concepto de administrador del patronato fundado por Doña María de Arenaza, y en virtud del poder que le confirieron los patronos en el año de 1847 en remplazo de D. José Segundo Ruiz que falleció, que era ántes administrador:

Resultando que formalizada la demanda por el Promotor fiscal en 23 de Agosto de 1858 para que se adjudicasen al Estado las dos referidas casas, y hechos los oportunos llamamientos á los que se creyesen con derecho á ellas, comparecieron oponiéndose el Alcalde y Regidores y el Párroco y beneficiados de Elgoibar, como patronos de la obra pia referida, fundada por Doña Ana María de Arenaza, con la pretension de que se desestimase dicha demanda y se declarase que la casa núm. 15 de la calle de la Concepcion Jerónima tocaba y pertenecia á la mencionada obra pia, y que en su consecuencia se devolviese la administracion de dicha casa, se les entregara lo recaudado y se les reintegrase en todos sus derechos; por cuanto no carecia de dueño, ni se hallaba abandonada, ni estaba en ninguno de los casos que establecian las leyes:

Resultando que practicadas pruebas, así por el Promotor fiscal como por los patronos, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 11 de Mayo de 1861 declarando no haber lugar á la demanda de mostrencos en cuanto á la casa calle de la Concepcion Jerónima, núm. 15, y absolviendo de ella á los patronos del fundado en Elgoibar por Doña María de Arenaza, por lo que se referia á dicha finca; y declarando vacante la otra, Travesía de Belén, número 1, y como tal perteneciente al Estado, á quien se adjudicaba con todos los productos de la misma:

Resultando que admitidas las apelaciones que respectivamente interpusieron el Promotor fiscal y los patronos, salió á los autos en segunda instancia D. Manuel de Monesterio, y formalizando su oposicion pretendió que se declarase que la posesion de la casa núm. 15 moderno de la calle de la Concepcion Jerónima de esta corte, denominada posada ó parador de los Huevos, como agregada al vínculo fundado por D. Juan de Monesterio, pasó con la posesion de este por ministerio de la ley á D. Francisco de Sales Monesterio, y últimamente á su hijo D. Manuel de Monesterio, actual opositor, y que á este correspondia hoy la propiedad, con reserva de la mitad para el inmediato sucesor, imponiendo silencio al Cabildo eclesiástico y secular de Elgoibar, con devolucion ó restitution de las rentas percibidas desde 1836, y que se declarase no haber lugar á la demanda de mostrencos en cuanto á la citada finca, sostenida por el Ministerio fiscal, mandando se le entregasen igualmente las rentas recaudadas ó que se recaudasen de la misma desde que se acordó el secuestro; para lo cual proponia la accion reivindicatoria y de sucesion vincular, acomodándose al estado del juicio universal abierto por los llamamientos judiciales:

Resultando que el D. Manuel de Monesterio, en apoyo de su pretension, adujo el testamento de 10 de Febrero de 1734, otorgado por Doña Ana María de Arenaza, y otros documentos que se han mencionado, y alegó que desde 1792 poseyó D. Francisco de Sales Monesterio el mayorazgo fundado por su bisabuelo D. Juan, percibiendo sus frutos hasta 1835, ó sea por más de 40 años: que en esta fecha se le trasmitió por renuncia voluntaria á él, que era su hijo único legítimo y habia poseído tranquilamente hasta el día, los bienes conocidos del dicho mayorazgo: que el testador daba la ley en sus cosas, y en 1734 podia amayorazar libremente: que la posesion de los vínculos se trasferia á los sucesores por ministerio de la ley sin necesidad de ningun acto de apprehension, siendo los bienes amayorazgados imprescriptibles: que en los mayorazgos la proximidad de parentesco se consideraba respecto al último poseedor, y que en 1836 quedó prohibida la adquisicion de bienes raíces para las corporaciones civiles y toda clase de manos muertas, y suprimidas las vinculaciones:

Resultando que despues de haberse separado el Ministerio fiscal de la apelacion que habia interpuesto de la sentencia del Juez, evacuaron los patronos de la expresada obra pia el traslado que se les confirió de la pretension de Monesterio, pidiendo que se confirmase la sentencia del inferior en cuanto por ella se hacia la declaracion de que la referida casa núm. 15 moderno de la calle de la Concepcion Jerónima tocaba y pertenecia á dicha obra pia, y se le absolviera en su consecuencia de la temeraria y maliciosa accion deducida en la segunda instancia por D. Manuel de Monesterio, á quien se impusiera perpétuo silencio y pago de las costas causadas desde su presentacion en el juicio, con reserva de las acciones que contra el mismo pudieran corresponderles en derecho; para lo cual excepcionaron que negaban la certeza de la disposicion testamentaria que se decia otorgada por Doña Ana María de Arenaza en 10 de Febrero de 1734, pues el original de que se habia sacado el testimonio presentado por el actor era un papel falso y completamente suplantado, y que por consiguiente no podia atribuir derecho alguno civil, dando solo lugar á la accion criminal: que en la familia de Monesterio no existió mayorazgo alguno realmente erigido hasta la escritura de 1746, no habiendo adquirido dicha fundacion carácter de irrevocabilidad hasta que el fundador murió en 1789: que supuesta hipotéticamente la validez del testamento de 10 de Febrero de 1734, no se acreditaba que D. Nicolás Luis de Monesterio cumpliese las varias condiciones que le impuso Doña Ana María de Arenaza de hacerle el supuesto legado de la casa meson de los

Huevos: que D. Nicolás Luis no incluyó la indicada finca, ni el derecho que á la misma pudiera asistirle al tenor del supuesto testamento, en el vínculo que erigió en 1746, por cuya razon la casa no fué nunca parte del mayorazgo de Monesterio; y que desde 1734 á 1861 habia trascurrido el periodo de tiempo necesario para la prescripcion de los supuestos derechos que se pretendian derivar del ilegítimo testamento referido, y tambien habia desde 1836 á 1861 el tiempo necesario para la prescripcion ordinaria:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes propusieron, pronunció sentencia la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 11 de Noviembre de 1867, declarando no haber lugar á la demanda de mostrencos, tanto respecto á la casa calle de la Concepcion Jerónima, núm. 15, titulada meson de los Huevos, cuanto á la de la Travesía de Belén, núm. 1, y absolviendo de ella al Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico de Elgoibar como patronos de la memoria fundada en dicha villa por Doña Ana María de Arenaza y Garate, así como tambien de la accion deducida en la segunda instancia por el tercer opositor excluyente D. Manuel de Monesterio en cuanto á la primera de las mencionadas fincas; mandando se repusiera á dichos patronos en la posesion de las dos expresadas casas, con entrega de las rentas que hubiesen producido desde que se constituyeron en la administración judicial; y confirmando en lo que con esta fuese conforme la sentencia apelada, y revocándola en lo que no lo fuese:

Resultando que contra este fallo dedujo el D. Manuel de Monesterio recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 2.ª, 5.ª y 16, tit. 22, Partida 3.ª; la 2.ª, tít. 13 del Fuego Real; los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina fundada en estos preceptos legales y consagrada, entre otras sentencias de este Supremo Tribunal, en las de 6 de Octubre de 1845, 28 de Abril de 1859, 22 de Diciembre de 1860 y 26 de Mayo de 1866, de que «las sentencias deben poner fin al litigio y determinar el carácter de las partes, y ser conformes y ajustadas, no solo á la cosa sobre que contienden, sino tambien á la manera en que hacen la demanda y averiguamiento que es hecho sobre ella, y deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo, y darse por buenas palabras que lo puedan bien entender;» por cuanto no se habia fallado en congruencia con lo pedido, ni se decidian todas las cuestiones establecidas, como la de prescripcion y otras, ni se pronunciaba el fallo con la debida claridad y precision, siendo la absolucion de la demanda de mostrencos, aparte de que recaia sobre una apelacion desistida, una negacion que no autorizaba á suponer afirmacion provechosa á tercero determinado.

2.º La ley 20, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina en ella fundada y consagrada por sentencias de este Supremo Tribunal de 15 de Junio de 1858, 29 de Octubre de 1864, 4 de Marzo de 1865, 11 de Marzo del mismo año y 5 de Mayo y 14 de Diciembre, de que «la eficacia de la cosa juzgada para combatir pretensiones á ella opuestas, necesita tres identidades: de personas, de cosas y de acciones;» por cuanto se apreciaba para el fallo como fundamento de accion ó excepcion en favor del Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico de Elgoibar el valor de la cosa juzgada contra D. Manuel de Monesterio que no habia litigado con dichas corporaciones hasta este pleito.

3.º Las leyes 2.ª, 5.ª y 16, tit. 22, Partida 3.ª, y los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil; toda vez que la absolucion en los juicios universales como el actual, en que los litigantes ú opositores no tienen un carácter propio y privativo, sino que todos les son comunes, nada dice ó no precisa claramente el sentido y valor del fallo.

4.º Las leyes 1.ª, 2.ª y 8.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, contraviniendo la regla de crítica que dicta negar la fe al testimonio interesado y singular, al apreciar el hecho de la posesion por el Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico de Elgoibar y su continuidad desde 1832 á 1858, sin otra prueba directa que la que suministraba un testimonio singular, y además interesado y rendido fuera de juicio y sin citacion, como lo era el del testigo D. Pedro Carro, inquilino del meson de los Huevos.

5.º Las leyes 119 y 121, tít. 18, Partida 3.ª, al dar valor á las cuentas de D. José Segundo Ruiz y D. José Agustín Echevarría sin reconocimiento de estos documentos privados ni otra prueba supletoria de ellos.

6.º La ley 31 de Toro, 1.ª, tít. 19, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, al calificar de legítima la posesion que arrancaba del testamento ordenado sin poder bastante por los comisionados de Doña Ana María de Arenaza, y conferir esta posesion al Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico de Elgoibar, como patronos de la obra pia fundada por dicha señora.

7.º Y por último, la ley 114, tít. 25, Partida 3.ª; la 1.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y el artículo 1.281 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto no se daba entera fe y crédito al testamento de Doña Ana María de Arenaza de 10 de Febrero de 1734, si bien se desestimaba la declaracion de falsedad.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que tambien se infringe por la sentencia

1.º El testamento de Doña Ana María de Arenaza, que es la ley particular del caso, y la doctrina legal sancionada por varias decisiones de este Tribunal, entre ellas las de 24 de Marzo de 1857 y 30 de Junio de 1866, de que el testamento, en lo que lícitamente dispone, es ley á la cual deben atenerse los Tribunales para fallar.

2.º Las leyes 22 y 25, tít. 1.º, Partida 6.ª, y la doctrina legal sancionada por varias decisiones de este Supremo Tribunal, entre ellas la de 18 de Junio de 1866, de que «la voluntad del hombre es ambulatoria hasta la muerte;» pues se habia dado valor al poder para testar otorgado por Doña Ana en 1733, y no al testamento posterior de 1734.

3.º La doctrina legal sancionada por sentencia de 10 de Junio de 1846, de que «no puede invalidarse un testamento cuando no se ha alegado y probado su falsedad ó suplantacion ni falta de requisitos legales.»

4.º Las leyes 114 y 116, tít. 18, Partida 3.ª porque la suplantacion de la voluntad de Doña Ana María de Arenaza, en que fundan su derecho los adversarios, constituia un delito que debió probarse en el juicio correspondiente; y mientras esto no se haga, es lógico decidir sobre sus consecuencias;

doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Noviembre de 1860.

Y 5.º Las doctrinas legales en materia de prescripcion de bienes vinculados, consignadas en varias decisiones de este Tribunal, y entre ellas en la de 23 de Mayo de 1863, en la que se dice terminantemente que la prescripcion no es aplicable á los bienes que fueron vinculados, mientras conservasen este caracter segun doctrina constante de jurisprudencia; y que desde el restablecimiento de las leyes que los declararon libres en 1836 no habian trascurrido los 30 años para poder ejercitar la accion reivindicatoria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que las cuestiones de este pleito han venido á limitarse á la demanda de reivindicacion de D. Manuel Monesterio y á las excepciones alegadas por los Cabildos de Elgoibar sobre la ineficacia del título en que se funda la accion del recurrente y sobre la prescripcion ordinaria como medio de haber adquirido los demandados el dominio de la finca de que se trata; cuestiones todas que ha resuelto la ejecutoria al absolver de la demanda á dichos Cabildos, por lo cual no ha infringido los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni las demás leyes y doctrinas que inoportunamente se citan á este propósito:

Considerando, respecto al título presenta lo por D. Manuel Monesterio como fundamento de la accion, que si bien aparece que D. Juan Monesterio mandó fundar un vínculo en 1707 y que luego llevó á efecto su hijo D. Nicolás en 1746, no se menciona en la descripcion de los bienes que lo componian el meson de los Huevos, sito en esta corte, ni se ha comprobado que lo poseyeran los sucesores en aquella vinculacion:

Considerando acerca del testamento que se dice otorgado por Doña Ana María Arenaza en 10 de Febrero de 1734, el cual no resulta se haya hecho uso en juicio ni fuera de él hasta la demanda del día en 1861, y en que aparece quiso agregar la testadora dicha posada al vínculo Monesterio, que es un hecho comprobado que no está unido ni foliado en el protocolo del Escribano que lo autorizó, ni estuvo nunca encuadrado, porque no tiene señales de haber sido cosido con otros documentos; hechos importantísimos que ha debido calificar la Sala sentenciadora, estimando ineficaz en juicio aquel documento, con arreglo á las prescripciones de la ley 1.ª, tít. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y á las de la ley de Enjuiciamiento civil; y por tanto la ejecutoria, al estimar que D. Manuel Monesterio no ha probado en bastante forma su demanda, y al absolver de ella á los Cabildos no ha infringido la voluntad de la testadora, ni el principio de que la voluntad del hombre es ambulatoria hasta la muerte, ni las leyes 114 y 116, tít. 18, Partida 3.ª, ni las doctrinas que se invocan por el recurrente:

Considerando que segun el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil es potestativo en los litigantes entablar la accion criminal para que pueda declararse la falsedad de un documento; y que no habiendo ejercitado los Cabildos la accion criminal, no tiene aplicacion aquel artículo, y ha podido ejercitarse y resolverse la excepcion propuesta para que se declare la ineficacia en juicio de dicho testamento de Doña Ana María Arenaza:

Considerando que aunque se prescindiera de la eficacia ó ineficacia de dicho documento, siempre procedería la excepcion de la prescripcion ordinaria, alegada tambien por los demandados, y que ha debido apreciar la Sala sentenciadora, puesto que aparece el justo título con que poseen el meson, la buena fe que les favorece y el tiempo trascurrido desde 1836 en que se declararon libres los bienes que componian las vinculaciones y quedaron sujetos á las prescripciones del derecho comun, desde cuya época hasta la interposicion de la demanda por D. Manuel Monesterio en 1861 han trascurrido más de 10 y 20 años que señalan las leyes para adquirir el dominio de las cosas inmuebles:

Considerando que estimada la excepcion de la prescripcion ordinaria, no tienen aplicacion las doctrinas de este Supremo Tribunal que se invocan sobre la duracion de las acciones reivindicatorias:

Y considerando que lo alegado respecto á las pruebas practicadas por los Cabildos en la denuncia de mostrencos y á la excepcion de cosa juzgada, que no se ha opuesto á la demanda de reivindicacion, se refiere á misma denuncia de mostrencos que fué determinada esencialmente antes de que se contestase la demanda de D. Manuel de Monesterio, en virtud del desistimiento del Ministerio publico, y por consecuencia son de todo punto impertinentes las leyes y doctrinas que se citan con este motivo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel de Monesterio, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igoñ.—José María de Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Junio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE OFICIALES LETRADOS DE HACIENDA PÚBLICA.

El Tribunal de exámen declara aptos para desempeñar plazas de Oficiales

Letrados de Hacienda pública á los siguientes aspirantes, segun el órden de censura de sus respectivos ejercicios y con arreglo á lo prescrito en las disposiciones 14 y 15 de la Real órden de 18 de Mayo último:

- |  |  |
|--|--|
| 1 D. José Valverde Cazorla.              | 36 D. Francisco de Paula Serrano-Mirasol.  |
| 2 D. Celestino Rico y García.            | 37 D. José Aguilera Melendez.              |
| 3 D. Vicente Belliure y Viciano.         | 38 D. Vicente Fernandez de Vazquez.        |
| 4 D. Manuel Cubero de Villarreal.        | 39 D. Víctor Navarro y Reig.               |
| 5 D. Fernando de Ossó y Catalá.          | 40 D. Eduardo de Alarcon y Espárrago.      |
| 6 D. Domingo Andrés y Sinisterra.        | 41 D. Nicolás Fernandez García.            |
| 7 D. Bonifacio Guillen y Mejía.          | 42 D. Teobaldo Fajarnes y Castells.        |
| 8 D. Bernardo Estéban Rodriguez.         | 43 D. Casimiro Vignolas y Saladrigas.      |
| 9 D. Manuel Saleta y Jimenez.            | 44 D. Joaquín Just y Ferrando.             |
| 10 D. Mariano Sanchez Ocaña.             | 45 D. Antonio Ginés Gil y Fernandez-Capel. |
| 11 D. José Manuel Piernas y Hurtado.     | 46 D. Nicolás María Fernandez y Gomez.     |
| 12 D. Victorino Arias Lombana.           | 47 D. Carlos Leyra Sanchez.                |
| 13 D. Pedro País Lapido.                 | 48 D. Manuel Dieste y Jimenez.             |
| 14 D. Francisco Laborda y Nicolás.       | 49 D. Emilio Caña.                         |
| 15 D. Atanasio María Quintano.           | 50 D. José de Palacios y Antelo.           |
| 16 D. José María Trujillo y Bestoso.     | 51 D. Alejandro de la Rua y Rua.           |
| 17 D. Julian Lopez y Diaz.               | 52 D. Rafael Guerau y García.              |
| 18 D. Valentin García del Busto y Prado. | 53 D. Ramon Guerrerero de Luna.            |
| 19 D. Pedro Mirasol de la Cámara.        | 54 D. Isidoro Domenech y Ticó.             |
| 20 D. José Mestre y Llobet.              | 55 D. José Joaquin de Olaeta.              |
| 21 D. Eusebio Roldán Lopez.              | 56 D. Zenon Centeno Puebla.                |
| 22 D. Francisco de la Concha y Alcalde.  | 57 D. Juan Mendez Fernandez.               |
| 23 D. Andrés Silva Castoverde.           | 58 D. Antonio Diez y García.               |
| 24 D. Manuel Dominguez Ubago.            | 59 D. Nicolás del Castillo y Nievas.       |
| 25 D. Vicente Cid Osorio.                | 60 D. Valero Grassa y Martin.              |
| 26 D. Emilio Zurita y Mendez.            | 61 D. Faustino Oneca y Arigita.            |
| 27 D. Francisco Martinez y Dabán.        | 62 D. Luis Soriano y Arbona.               |
| 28 D. Francisco Camarero Hernandez       | 63 D. Alfredo Massa y Navarro.             |
| 29 D. José Marin Ordoñez.                | 64 D. Hermenegildo Estevez Hernandez.      |
| 30 D. Sebastian Diez de Salcedo.         | 65 D. Salvador Viada y Vilaseca.           |
| 31 D. Matias Barrio y Mier.              | 66 D. Andrés Cotrina y Vallecillo.         |
| 32 D. Sabino de Navas y Sarria.          | 67 D. Arturo Alonso de Polo.               |
| 33 D. Ramon Falcó y Sellés.              |  |
| 34 D. Manuel Morujon y Montilla.         |  |
| 35 D. Manuel Lobit y Rioja.              |  |

Madrid 2 de Julio de 1868. — Manuel Mayo, Presidente. — Carlos Ramon Fort. — Julian Pastor Alvira. — Ignacio Paez Jaramillo. — Felipe Mas. — Manuel Diaz Valdés. — Modesto Fernandez y Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Mayo último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de Mayo, segun el estado publicado en la GACETA de 29 del mismo, la suma que sigue:

Por giros.

Vencimientos de pagarés á favor de particulares.....	5.576.105,105	} 17.256.298,105
Idem id. id. del Banco.....	"	
Idem de letras id. de particulares....	2.326.193	
Idem id. id. del Banco.....	9.354.000	

Anticipaciones.

Recibido en la Comision de Hacienda de España en el extranjero....	20.064.393,525	} 147.452.674,896
Saldo á favor de la Caja general de Depósitos.....	127.388.281,371	

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE JUNIO.

Por giros.

Girado en pagarés á favor de particulares.....	3.148.452,852	} 4.168.452,852
Idem id. id. del Banco.....	"	
Idem letras id. de particulares.....	"	
Idem id. id. del Banco.....	1.020.000	

Anticipaciones.

Recibido en la Comision de Hacienda de España en el extranjero....	3.996.838,689	} 8.943.018,322
Ingresado en Mayo, procedente de la Caja general de Depósitos.....	4.946.179,633	
		177.820.444,175

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros.

Importe de los giros recibidos.....	{ Pagarés.. 3.752.454
	{ Letras... 5.058.336

Anticipaciones.

Satisfecho por la Comision de Hacienda de España en el extranjero.	3.994.213,839	} 19.137.728,499
Devuelto á la Caja general de Depósitos en Mayo último.....	6.332.730,607	

Importa la Deuda flotante en 1.º de Junio de 1868. ... 158.682.715,676

NOTA. Debe tenerse presente que, segun el dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Abril último á favor de los partícipes de las rentas un saldo de escudos 4.819.655,933. Madrid 30 de Junio de 1868. — José Gonzalez Breto.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

LISTA de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Mayo anterior, en cumplimiento del tratado con Francia sobre propiedad literaria.

LIBROS.

En 3o. — *Encyclopedie de famille*, por Firmin Didot freres, editores é impresores. Paris. Tomo 1.º en 4.º, 476 páginas.

MÚSICA.

En 4.º — *Le premier jour de bonheur*, por Dennery, Cormon, D. J. E. Auber y A. Bazille. Editor Leon Creudier. Impresor Michelet. Paris. En 4.º mayor, 230 páginas.

En 12.º — *Le service des chapelles*, por J. L. Battmann. Editores Alfred Jkclmer y compañía. Impresor Michelet. Paris. En 4.º mayor, 96 páginas.

En id. — *OEuvres de A. Croiseux*. Editores Alfred Jkclmer y compañía. Impresor Michelet. Paris. Doce tomos en folio, 8 páginas cada uno.

Madrid 6 de Junio de 1868. — El Director general, Carlos María Coronado.

LISTA de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes anterior, en cumplimiento del tratado con Italia sobre propiedad literaria.

En 28.º — *Un maestro ed una cantante*, por Lauro Rossi. Editores é impresores Giudici e Strada. Torino. En folio, 48 páginas.

En id. — *Il cadetto di Guascogna*, por R. Berninzone y S. A. Ferrari. Editores é impresores Giudici e Strada. Torino. En folio, 350 páginas.

En id. — *Catarina Howard*, por G. Cencetti, E. Petrella y A. Baur. Editores é impresores Giudici e Strada. Torino. En folio mayor, 344 páginas y un retrato.

En id. — *Celinda*, por D. Bolognese, E. Petrella y A. Baur. Editores é impresores Giudici e Strada. Torino. En folio mayor, 218 páginas.

En id. — *Don Carlos. Trascriptio*, por Verdi y F. Listz. Editor é impresor Titus Ricardi. Milan. En folio, 14 páginas.

Madrid 8 de Junio de 1868. — El Director general, Carlos María Coronado.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Laguna de Cameros.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Logroño á Villanueva de Cameros por Soto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

Si el servicio se hiciere en carruaje, este tendrá almacen independiente para la correspondencia.

2.ª La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Torrecilla de Cameros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Julio próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 724 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en la subalterna de Rentas de Torrecilla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 72 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Logroño á Laguna de Cameros y vice versa por el precio de . . . . . escudos anuales, »bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre re-

servada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

### Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo de ida y vuelta entre la Administración de Medina del Campo y la estación del ferro-carril.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al día sea necesario, de ida y vuelta, desde la Administración de Medina del Campo á la estación del ferro-carril del mismo punto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y al empleado ó empleados del ramo que la acompañen.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador de Correos de Medina, correspondiendo al mismo también el señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrán alterarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administración y la estación, y á llevarla desde el coche al wagon-correo, destirando al servicio carruajes decentes y con sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

6.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Valladolid.

7.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

8.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

9.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Medina del Campo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

10. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.100 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

11. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid ó en la subalterna de Rentas de Medina del Campo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 110 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

13. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

14. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo, cuantas veces al día sea necesario, desde la Administración de Medina del Campo á la estación del ferro-carril del mismo punto y vice versa por el precio de . . . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

15. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

16. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

17. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorga-

miento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

18. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

19. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

20. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Junio de 1868. — El Director general de Correos, José María Ródenas.

### Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y Cuéllar.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Santa María de Nieva á Cuéllar por Navas de Oro la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá bastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Santa María de Nieva y Cuéllar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.370 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Segovia ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Santa María de Nieva y Cuéllar, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 137 escudos en me-

tálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Santa María de Nieva á Cuéllar y vice versa por el precio de . . . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Junio de 1868. — El Director general de Correos, José María Ródenas.

### DIRECCION GENERAL

#### DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 10 de Agosto próximo, á las doce, se celebrará segunda subasta pública ante la Junta de Jefes de las minas del Estado en Riotinto para contratar el servicio de corta, pica, sierra y conduccion de maderas y leñas en dichas minas durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Direccion general é indicado punto de subasta.

Los precios máximos admisibles fijados para el expresado servicio son los que se detallan en la condicion 8.ª del pliego de subasta y aparecen en el anuncio inserto en la GACETA fecha 7 de Mayo último.

El importe del servicio de que se trata ascenderá próximamente en todo el citado año económico á 800 escudos.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 40 escudos, y en el duplo para la definitiva, con arreglo á las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

#### Modelo.

El que suscribe, vecino de . . . . ., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de corta, pica, sierra y conduccion de maderas y leñas en las minas de Riotinto en todo el año económico de 1868 á 1869, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones, por los precios que sirven de tipos á esta subasta y con la bonificacion de . . . . . por cada 100 escudos á la liquidacion mensual que se practique para el abono de los devengos (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Julio de 1868. — El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

### CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos é inscripciones de amortizable de primera clase con carpetas números 685, 693 á 701; de segunda interior con id. números 872, 920 á 927, 929 y 930, y de segunda exterior con id. número 32, se presentarán á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias, pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 1.º de Julio de 1868. — El Contador general, Miguel Alegre Dolz. — V.º B.º — El Director general, Cabezas.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

*Estado demostrativo de los créditos liquidados y reconocidos por la Junta de la Deuda pública por indemnización de los daños causados en la guerra civil, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma, incluyéndose en certificaciones de liquidación del mes de Mayo del presente año.*

INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas.
	Escs. Mils.
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.	
<i>Pueblo de Agudo.</i>	
D. Severo F. Barranquero .....	385'600
<i>Pueblo de Santiago.</i>	
D. Juan Sainz de Medina .....	420
<i>Pueblo de Moral de Calatrava.</i>	
D. Joaquin Nieto Giraldo .....	1.504
Herederos de D. Pascual Nieto Giraldo .....	9.546'250
<i>Pueblo de Viso del Marqués.</i>	
D. Ramon Pastor .....	2.687'300
PROVINCIA DE CUENCA.	
<i>Pueblo de Olmeda del Rey.</i>	
D. Francisco Mora .....	170
D. Atanasio del Barrio .....	4.379'766
D. Miguel Ortega .....	627'966
D. Julian Esquivias .....	805'666
D. Cesáreo de Mora .....	1.741
Doña Marta Valencia y D. Francisco Fernandez .....	1.945
D. Calixto Peñalver .....	66'666
PROVINCIA DE GUADALAJARA.	
<i>Pueblo de Castilforte.</i>	
D. José María Izquierdo .....	528
<i>Pueblo de Mojares.</i>	
D. Juan Pascual Romanillos .....	93'700
D. Tomás García .....	116'400
<i>Pueblo de Peñalba de la Sierra.</i>	
D. Alfonso Serrano .....	445
PROVINCIA DE OVIEDO.	
<i>Pueblo de Villoria.</i>	
Doña Joaquina Miranda, ó sea sus herederos, y á Don José Castaño .....	168'400
PROVINCIA DE TOLEDO.	
<i>Pueblo de Corral de Almaguer.</i>	
D. José María Medrano .....	2.875'500
<i>Pueblo de Mora.</i>	
D. Eladio Manzano .....	4.154
TOTAL .....	32.670'114

Madrid 5 de Junio de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—  
V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En los anuncios publicados por esta Junta é insertos en la GACETA de ayer se han advertido las siguientes equivocaciones:

En la plana 7, segunda columna, línea 49, donde dice: «insertas en la GACETA DE MADRID de 4 Marzo siguiente,» debe decir: «insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.»

En la plana 8, primera columna, línea 50, donde dice: «de cabeza redonda,» debe decir: «de cabeza reforzada.»

En la misma plana, segunda columna, línea 26, donde dice: «habrá de presentarse á cada arsenal,» debe decir: «habrá de concretarse á cada arsenal.»

En la plana 9, primera columna, línea 59, donde dice: «Los precios de estos tres lotes,» debe decir: «Los precios de este tercer lote.»

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Desde el día 3 del corriente se establecen, durante la permanencia de SS. MM. en San Ildefonso, dos expediciones diarias entre esta corte y

aquel Real Sitio, saliendo de esta Administracion á las ocho de la mañana y siete y 45 minutos de la tarde, y regresando á las ocho y 15 minutos de la mañana y ocho y 54 minutos de la noche.

La correspondencia para el expresado Real Sitio deberá depositarse en los buzones situados en los estancos á las horas que están señaladas, y en los de esta Central hasta las siete y 30 minutos de la mañana y siete de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Julio de 1868.—El Administrador, Martin Botella. —3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia del Sr. D. Diego Zurita y Negrete, último poseedor legal del título de Marqués de Campo-Real, ó sus herederos, se les invita por el presente para que en el término más breve se personen en el Negociado de traslaciones de dominio de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 30 de Junio de 1868.—Manuel Carlos Massip. 7879—2

Ignorándose el domicilio de D. José Ruiz Bravo, maestro de postas que fué de Maqueda, se le cita por segunda vez y término de 10 días para que se presente en esta Administracion, Sección primera, á enterarse de un asunto que le concierne; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1868.—Manuel C. Massip. 7899

Seccion 3.ª—Propiedades del Estado.

De doce á doce y media del día 8 del actual se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la Casa Consistorial de Alcalá de Henares tercera subasta para el arriendo de la segunda y tercera suerte del barranco del Lobo, enclavado en la jurisdiccion de dicha ciudad, por término de cuatro años y bajo el tipo nuevamente reducido á 1.206 escudos 400 milésimas.

El remate se efectuará por medio de pliego cerrado, al cual deberá acompañar la correspondiente carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó bien en la Depositaria del Ayuntamiento de Alcalá la décima parte del tipo fijado para el remate.

Las proposiciones se redactarán con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría del Ayuntamiento de la expresada ciudad, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 1.º de Julio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ....., calle de ....., número ....., hace proposicion al arriendo de los pastos de las suertes segunda y tercera del barranco del Lobo, sitas en jurisdiccion de Alcalá de Henares, por término de cuatro años, y ofrece la cantidad (en letra) ....., escudos. ... milésimas anuales, con exacta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.) —3

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose publicado en la GACETA de este dia, núm. 176, el pliego de condiciones para la subasta de hilazas con destino á los talleres del Hospicio de esta corte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el martes 28 de Julio próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 24 de Junio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CEE.

Se halla sin proveer en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada actualmente con un escudo diario pagado de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, documentadas en forma, dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Cee 27 de Junio de 1868.—El Alcalde, Joaquin Dominguez.—El Secretario interino, Angel B. Carrera. 7925—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLARRUBIA DE SANTIAGO,

PROVINCIA DE TOLEDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, dotada con el sueldo de 500 escudos anuales. Su poblacion consta de 700 vecinos, es muy saludable y dista tres leguas de Aranjuez.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la corporacion hasta el día 20 de Julio próximo, en que termina el mes de la publicacion en el Boletín oficial; advirtiéndose serán preferidos los que se hallen adornados de los requisitos que prescribe la legislacion vigente.

Villarrubia de Santiago 28 de Junio de 1868.—El Alcalde, Antonio María Carrasco. 7878—2

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Juan Luis de Yusta, Comisionado subalterno que fué del antiguo partido de Velez en los años de 1806 á 1808, para que en el preciso término de nueve dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Administración, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada que haga sus veces, á fin de oír cuanto tenga que exponer acerca de un alcance que le ha resultado del exámen de las cuentas de consolidación rendidas por el mismo en el tiempo que desempeñó el citado cargo en la ciudad de Ronda.

Asimismo hago extensiva esta citación y emplazamiento á los hijos, herederos y descendientes del Yusta, si este hubiera fallecido, como inmediato responsable, y contra los cuales ha de repetirse sucesivamente á falta de causante; apercibiéndoles que de no presentarse en el término prefijado se les seguirán los perjuicios á que dieren lugar.

Málaga 26 de Junio de 1868.—M. Alonso.

D. Isidoro de Benitoa, Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Jefe el Sr. D. Manuel Alonso.

Certifico que según resulta del expediente de reintegro que se sigue por esta Administración contra D. Juan Luis Yusta, Comisionado subalterno de consolidación del antiguo partido de Ronda por los años de 1806 á 1808, por el alcance que ha aparecido del exámen de dichas cuentas, se han practicado varias diligencias para averiguar el paradero del interesado ó de sus hijos ó herederos; mas no habiéndose podido obtener noticias acerca del particular, debe procederse y se procede con arreglo á lo que disponen los artículos 124 y 125 y siguientes del reglamento para el cumplimiento de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino respecto al modo de seguir los trámites contra responsables ausentes.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, visada por el Sr. Administrador, en Málaga á 27 de Junio de 1868.—Isidoro de Benitoa.—V.º B.º—Alonso. 7903

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE TOLEDO.

Para llevar á efecto lo prevenido en el capítulo 2.º, tit. 6.º del reglamento de 10 de Junio último, inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al día 25, sobre creación de la *Caja provincial de fondos de Instrucción primaria*, y pueda esta Junta elevar oportunamente al Gobierno de S. M. la propuesta para el nombramiento de Depositario, según lo que prescribe la regla 24 de la Real orden de 13 del expresado mes, la misma ha dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que intenten el desempeño de dicho cargo dirijan sus solicitudes á la corporación hasta el día 8 inclusive del presente mes, dentro de cuyo plazo suministrará la Secretaría los datos necesarios para mayor conocimiento de los aspirantes.

Toledo 1.º de Julio de 1868.—El Gobernador, Presidente, José Francés de Alaiza.—El Secretario interino, Gregorio Martín. 7898

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, su fecha 26 de Junio último, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á reclamar ó tengan reclamaciones pendientes contra los bienes de lo que fué concurso de la señora Marquesa viuda de la Matilla, para que dentro del término de 30 dias las deduzcan; bajo apercibimiento que en otro caso, y á reserva de todo derecho, se entregará á las herederas de dicha señora la cantidad que á la orden de aquellas y á disposición de este Juzgado existe en la Caja general de Depósitos como caudal hereditario. Madrid 2 de Julio de 1868.—Acisclo Moya. P.—7894

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se suspende el remate de los bienes embargados por la sociedad titulada *La Peninsular* á D. Jáime Safont y Lluch, vecino de Barcelona, en los autos ejecutivos que sigue para cobro de lo que le adeuda, el cual estaba señalado para el 6 del corriente, con solo la excepción de los muebles existentes en Barcelona, tasados en 294 escudos, y el campo llamado de Santpere, en Vich, tasado en 2.082 escudos 554 milésimas, que tendrá efecto en el día, sitio y hora anunciadas en la GACETA del 12 de Junio último.

Madrid 1.º de Julio de 1868.—Niolás de Motta. P.—7895

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano sustituto del Doctor D. Mariano García Sancha, se sacan á la venta en pública subasta diferentes alhajas de oro, plata y pedrería, que han sido tasadas en la cantidad de 2.605 escudos 800 milésimas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 12 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; advirtiéndose que dichas alhajas se hallarán de manifiesto en el Real Monte de Piedad y en la calle de Relatores, núm. 12, cuarto segundo.

Madrid 30 de Junio de 1868.—Eusebio Cereceda. P.—7893

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia la venta en pública subasta de una décimasexta parte de casa de la sita en la calle de Carretas, número 17 moderno y 31 antiguo, manzana 207, que comprende una superficie de 4.608 piés cuadrados, que toda ella ha sido retasada en la suma de 75.489 escudos 200 milésimas, á rebajar cargas; habiéndose señalado para celebrar el remate, en el que no se admitirá postura que no cubra el precio de la retasa, el día 30 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, plaza de Santa Cruz.

Madrid 30 de Junio de 1868.—Salustiano García Muñoz.

P.—7896

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí, se llama por segundo edicto y término de 20 dias á los que se crean con derecho á los bienes del patronato y memoria que fundó en 1786 D. Jaén Bautista Martínez Moscoso, quienes comparecerán ante dicho Sr. Juez y por mí Escribanía dentro de dicho término, á contar desde esta fecha, á deducir las reclamaciones de que se crean asistidos.

Y para conste se inserta el presente.

Madrid 30 de Junio de 1868.—El Escribano actuario, Juan Perea.

P.—7897

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1868:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, entre partes, de la una el Procurador D. Manuel Isarria y Soriano, en nombre de D. Simon Martin Fernandez; de otra el Procurador D. Miguel Perez y Mansilla, en representación de D. Angel Ijalba; y de otra los estrados de la Sala en rebeldía de D. José Joaquin Barail, todos vecinos de esta capital, sobre tercera de dominio á bienes embargados al último; siendo Ministro Ponente el Sr. D. Joaquin José Cervino:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en 13 de Diciembre del año último;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se absolvió á D. Angel Ijalba de la demanda de tercera de dominio propuesta á nombre de Don Simon Martin, imponiendo á este perpétuo silencio acerca de ella, condenándole en las costas, y no haber lugar á lo pretendido por parte del D. Simon en el otrosí de su escrito de alegato, folio 98.

Y publíquese esta sentencia en la GACETA y *Boletín* de esta corte, según previene el art. 1.º 191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquin José Cervino.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Joaquin José Cervino, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de la Sala tercera, cuando esta celebraba sesión pública hoy 26 de Junio de 1868, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste y se inserte en la GACETA, pongo la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 1.º de Julio de 1868.—José Cózzer. P.—7922

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Diaz Delgado, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita y llama por término de nueve dias á D. Manuel Infante y Gonzalez, hijo de D. Juan y Doña Ramona, natural de Cartagena, soltero, de 54 años de edad, Profesor de Pintura y Agente de negocios, que ha vivido en la calle de San Cristóbal, núm. 2, cuarto segundo, á fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, con objeto de practicar una diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 7806

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Gonzalez Rodriguez, que vivió en el barrio del Sur, para que dentro de nueve dias que por único plazo se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia como testigo en causa que se sigue contra Pantaleon Higuera Porrero por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 7807

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se convoca á una junta general de acreedores del concurso voluntario de D. Isidoro Carmona para el nombramiento de síndicos, cuyo acto tendrá lugar el día 8 de Julio próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial. Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Junio de 1868.—El Escribano actuario, Antonio García.

7826

D. Diego de Olcina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Hago saber por este último edicto que el Registrador de la Propiedad D. Cipriano Rico ha cesado en el desempeño del cargo del de este partido.

Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Ponferrada á 23 de Junio de 1868. —Diego de Olcina. —Por su mandado, Faustino Mato. 7824

Dr. D. Manuel Sainz de Prado, Canónigo doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, Predicador honorario de S. M. y Teniente Vicario general castrense de este Obispado, que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito Notario da fe.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. José Pastor y Muñoz, Subteniente de Carabineros del Reino, y á Doña María Martín y Bonet, contra quienes estoy procediendo en averiguación de las circunstancias que mediaron en el matrimonio que se dice contraído entre ambos en el pueblo de Partearroy, para que dentro de nueve días, que corren desde este de la fecha, comparezcan personalmente en esta Subdelegación á defenderse de los cargos que se les hacen; y si así lo hicieren les oír y guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados de esta Audiencia y les parará todo el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 9 de Junio de 1868. —Manuel Sainz de Prado. 7823

D. Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

A las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y rural hago saber que en el Juzgado de mi cargo y por testimonio del infrascrito se ha seguido causa criminal de oficio contra Juan Feito Anton, natural de Brañamana, soltero, carbonero, de 23 años de edad, procesado por falsificación y otros delitos; en cuya causa, que pende en la Audiencia del territorio, se ha dispuesto la prisión del acusado, la cual no ha podido ejecutarse por su ausencia; en su virtud se publica el presente con el fin de que donde quiera que sea habido el mencionado Juan Feito Anton, se proceda á su captura y sea puesto á mi disposición.

Dado en Madrid á 22 de Junio de 1868. —Manuel de Sandoval. —Por su mandado, Francisco de Paula Morales. 7822

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y término de tres días á D. Pablo Nogués, para que se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en causa sobre complicidad en conspiración contra el orden público y seguridad interior del Estado; pues pasado aquel plazo sin comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 23 de Junio de 1868. —José Antonio de la Campa. —De su orden, Tomás Lorbes. 7821

D. José Marengo y Gualter, Alférez de navío de la Armada nacional y de la dotación de la corbeta *Villa de Bilbao*.

Habiéndose ausentado de este buque en Barcelona José Expósito Herrera, marinero ordinario de primera clase de la dotación de esta corbeta, á quien estoy procesando por haber maltratado de obra á un oficial de mar; usando de la jurisdicción que me concede S. M. en sus Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho José Expósito Herrera, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario por el delito que merezca pena más grave entre el de desertión y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

A bordo de la expresada, bahía de Cádiz á 19 de Junio de 1868. —José Marengo. —Por su mandado, el Escribano, José Revueltas. 7786

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido. —Por providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico, fecha 20 del actual, se cita á Juan García y Pablo García, abuelo paterno el primero y materno el segundo de Mauricio García y García, natural de esta corte, de 23 años de edad, y á José de Rivas y Fáusto Coronado, abuelo paterno el primero y materno el segundo de Felipe Rivas Coronado, también natural de esta corte y de 23 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en este Tribunal y oficio del infrascrito Notario á prestar ó negar á sus nietos el consejo que necesitan para el matrimonio que intentan contraer; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 25 de Junio de 1868. —Licenciado Juan Moreno. 7798

D. Quintín Azaña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Camacho y Marqués, natural y vecino de la villa de Alcaudete, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele ser autor del hurto de 47 cabezas de ganado lanar de la propiedad de D. Francisco de Paula Alejandro, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad en el improrrogable término de 30 días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciera se le oír y hará justicia; bajo apercibimiento de que no

presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 25 de Junio de 1868. —Quintín Azaña. —Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria. 7809

D. Miguel Fernández de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Vicente Remiso, natural de Segura, para que en el término de nueve días se presente ante mi Autoridad ó en la cárcel de esta capital de partido, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo en la ermita de Nuestra Señora del Socorro, término de Coscojuela; que haciéndolo así se le oír y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias concernientes al mismo con los estrados del Juzgado.

Y para que no pueda alegar ignorancia, pongo el presente en Barbastro á 26 de Junio de 1868. —Miguel Fernández de Castro. —Por mandado de S. S., Pelegrín Fernández. 7810

D. Servando Fernández Victorio y Armas, Juez de primera instancia del partido de Gimzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastiana Caseiro, vecina de Rairiz de Veiga, para que en el preciso término de 30 días se presente en la cárcel pública de este partido con objeto de sufrir en la misma 75 días de prisión correccional por sustitución y apremio de la multa é indemnización á que fué condenada por Real sentencia ejecutoria dictada en causa que se le formó y á Manuela Santana por lesiones recíprocas. Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles y militares, para que donde quiera que sea habida la Sebastiana sea detenida y conducida con seguridad á este Juzgado con dicho objeto.

Gimzo de Limia 17 de Junio de 1868. —Servando Fernández Victorio. —De su orden, Francisco Cadórniga. 7774

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Felipe Carracedo, alias Rizo, natural de San Esteban de Nogales y sujeto á la vigilancia de la Autoridad local de Benavente, de donde se ha ausentado, como cumplido del presidio de Valladolid, y contra el que estoy procediendo criminalmente como presunto reo en la causa de homicidio y robo de Manuel Teruelo, vecino de Tormeros de la Valdería, perpetrado el 15 de Abril último en el monte de Castro Calbon y valle de las Cañas, propio del Excmo. Sr. Duque de Uceda, para que dentro de nueve días, que corren desde la inserción del presente en la GACETA, comparezca en mi Juzgado ó en la cárcel pública del partido a readir indagatoria respecto á los hechos que la causa entraña, oyéndole en justicia si así lo hiciere, pues que en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados y parándole el perjuicio que haya lugar. Y sin perjuicio se encarga á todas las Autoridades, agentes y dependientes de la misma, procuren su captura, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en La Bañeza á 22 de Junio de 1868. —Gregorio Martínez Cepeda. —Por su mandado, Mateo María de las Heras. 7775

En causa criminal de oficio seguida en este Juzgado de primera instancia sobre desaparición de D. Félix Saiz, Alcalde del pueblo de Boniches, se ha dictado providencia mandando publicar este hecho por medio de la GACETA DE MADRID, con las señas que se expresan á continuación, á fin de que, si fuese habido el citado Saiz, se dé aviso por las Autoridades competentes y se ponga á disposición de este Juzgado.

Cañete 22 de Junio de 1868. —Martín Aquino.

Señas de D. Félix Saiz.

Cincuenta años de edad, bajo de estatura, pelo cano, ojos celestes, cara y boca regulares, barba id.; padece de los ojos. Viste chaqueta, chaleco y calzones de cordellate negro, faja negra, calcetas blancas y sombrero chato.

7782

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se hace saber que en 12 de Mayo de 1860 falleció en esta corte, sin testar, María de los Dolores Lopez, soltera, de 35 años de edad, natural de Cuenca, hija de Francisco y de Ana María de Alarcón, difuntos; y en su consecuencia se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de 20 días que como segundo y último se señala comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; advirtiéndose que ya se ha presentado solicitando la de la ración de heredero de la María de los Dolores Lopez su sobrino carnal José Lopez Velasco.

Madrid 24 de Junio de 1868. —Por sustitución del Sr. Sancha, Eusebio Cereceda. 7781

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, re-frendada del Escribano D. Venancio Orche, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Fernando Fernández, camarero que ha sido en el hotel Americano, calle de Preciados, núm. 1, cuarto segundo, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa cri-

mineral que contra el mismo se instruye por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde y contumáz.

7793

D. Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes y su partido

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal sobre la desaparición de Juan Vasallo y Armesto, hijo de Francisco, natural de Bretelo y vecino de la casa de la Riqueirina de Bozquismado, parroquia de San Martín de Casteligo, Ayuntamiento de Chandreja de Queija, en este partido, casado con Joaquina Alvarez, con sospechas de haber sido muerto violentamente; en cuya causa por auto de esta fecha acordé no solo hacer pública la desaparición del Juan Vasallo, sino también exhortar, como lo hago por este medio, á todas las Autoridades civiles y militares, incluso la Guardia civil y rural, para que adquiriendo cualquier dato sobre la existencia ó muerte de aquel, se sirvan participarlo á este Juzgado, con cuyo objeto se insertan á continuación sus señas personales

Puebla de Tribes 22 de Junio de 1868.—Leonardo Casanova.—Por mandado del Sr. Juez, Camilo Rodriguez.

*Señas personales de Juan Vasallo.*

Estatura alta, edad 44 años, pelo, ojos y cejas castaños, frente regular, nariz afilada, cara larga, barba poco poblada, color trigueño claro. Vestía pantalón de lana cruda del país, vulgo burel; chaleco de paño azul; zapatos de becerro, hechura del país; sombrero bajo de copa, ala color de tabaco, y capa de Riaza. Al ausentarse fué sin chaqueta.

7792

D. Valentín Valpuesta, Juez de primera instancia de la ciudad de Castellón de la Plana y su partido

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Bautista Sanchez Peris, Ramon Moreno y Fúster, Asencio Millan Grau y Vicente Monfort Chordi, vecinos de Valencia, para que dentro de nueve dias se presenten en las cárceles de este partido para oírles en la causa sobre falsa sustitución de Pascual Gallego y Chordi; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar

Dado en Castellón á 23 de Junio de 1868.—Valentin Valpuesta.—Por mandado de S. S., Teodoro Pastor.

7791

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de la villa de Právia y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso de acreedores que en este Juzgado promovió D. Antonio Fernandez, del valle de Rubiano, concejo de Grado, acordé poner en la segunda pieza testimonio literal de las deudas presentadas por el deudor ó concursado, y convocar á junta general para el exámen de créditos que en ella constan reclamados, haciendo dicha convocatoria conforme á lo dispuesto en los artículos 508 y 509 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo aquella tener lugar á los 30 dias de la publicación de este anuncio.

En su consecuencia, se inserta el presente para que llegue á conocimiento de los interesados en el concurso y puedan acudir á dicha junta.

Dado en la villa de Právia á 22 de Junio de 1868.—Juan Bautista Alonso y Jular.—Por su mandado, Celestino Castrillon.

7790

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

La *Gaceta de la Alemania del Norte* rectifica la noticia publicada por el *Memorial diplomático*, según el cual Prusia había manifestado el deseo de conservar una actitud expectante en la cuestión de Servia. La *Gaceta* añade que acerca de este asunto existe completo acuerdo entre las grandes Potencias.

Un telegrama de Roma, expedido el 29 de Junio, anuncia que M. de Sartiges ha recibido de Florencia y entregado en el Tesoro pontificio la cantidad de 3 millones, enviada por el Gobierno italiano á cuenta de la parte de intereses correspondiente á la Deuda de la Santa Sede.

En la sesión de la Cámara de los Comunes celebrada el 28 de Junio anunció M. Disraeli que el día 2 sometería á la deliberación de la Cámara un voto de gracias en favor de las tropas expedicionarias de Abisinia. En la Cámara de los Lores continuaba la discusión relativa á la iglesia de Irlanda.

El General Napier, procedente de Abisinia, con su Estado Mayor, salió el día 30 de Junio de Marsella en dirección á París y Londres.

Según noticias telegráficas de Constantinopla, fecha 29 de Junio, falleció el día anterior Mehemet-Alí-Bajá.

El Príncipe Napoleon ha visitado al Virey de Egipto y asistido á un banquete en la Embajada de Francia con Fuad-Bajá. El Príncipe se hospeda en el kiosko que se le había preparado de órden del Sultan.

## INTERIOR.

MADRID.—Acaba de imprimirse, con el título de *Manual de las Secciones de Orden público*, una colección de leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á la vigilancia pública, cuyo autor, D. Casto Gonzalez y Rodriguez, ha obtenido para publicarla una Real órden de autorización, expedida por el Ministerio de la Gobernación, en la cual se menciona con elogio el celo y laboriosidad del autor del *Manual* que anunciamos, obra de grande utilidad para los Ayuntamientos, Inspecciones de vigilancia, Secciones de Orden público y todos los dependientes del ramo. Además de las disposiciones legislativas referentes al objeto de este libro, contiene un apéndice notable en que se dan reglas muy acertadas para conservar y archivar en las oficinas provinciales de vigilancia los documentos pertenecientes á las mismas.

Se vende á 20 rs. cada ejemplar en la calle de la Bola, núm. 11, principal izquierda.

— El Ilmo. Sr. D. José Fernandez Espino, Director general de Instrucción pública, conferirá la investidura de Doctor en la Facultad de Ciencias, Sección de exactas, á D. Luis García y Gonzalez, hoy á la una de la tarde, en el Paraninfo de la Universidad Central. Le presentará al Claustro el Doctor D. Emilio Ruiz de Salazar y Usategui, Profesor auxiliar de la misma Facultad.

## ANUNCIOS.

**COMPañIA IBÉRICA DE RIEGOS.**—EN EL SORTEO CELEBRADO el 1.º del actual para la amortización de 22 obligaciones de esta compañía correspondientes á la primera séria, ha tocado la suerte á los números siguientes:

4.018, 3.579, 9.472, 6.690, 8.792, 5.959, 5.996, 8.348, 4.559, 10.098, 7.511, 7.141, 2.123, 7.731, 2.208, 4.859, 5.285, 10.227, 9.885, 9.139, 10.305 y 2.334.

Lo que se anuncia á fin de que los poseedores de las obligaciones cuyos números han obtenido la suerte las presenten con las correspondientes facturas en las oficinas de la compañía, calle de la Reina, núm. 8 duplicado, cuarto principal, para percibir su valor nominal é intereses vencidos.

Madrid 2 de Julio de 1868.—El Director gerente, Juan Bell.

P—7926

**CONSEJO DE INCAUTACION Y ADMINISTRACION OFICIAL** del ferro-carril de Isabel II.—Este Consejo ha acordado admitir proposiciones en pliegos cerrados, hasta el día 15 de Julio próximo, para el suministro durante un año del combustible necesario para el servicio de las máquinas, locomotoras y talleres de la línea, en las cantidades y proporciones siguientes:

- 1.200 toneladas de hulla inglesa.
- 1.200 id. de hulla española.
- 2.400 id. de aglomerados españoles (briquets).

No se admitirá ninguna proposición que exceda de los tipos siguientes:

- 90 rs. la tonelada de hulla inglesa, puesta libre de todo gasto en el muelle de Santander.
- 60 rs. la de hulla española, puesta en cualquiera de las estaciones de Alar, Quintanilla ó Reinosa.
- 100 rs. la de aglomerados españoles, en cualquiera de las tres estaciones indicadas.

La adjudicación al mejor postor se verificará á las doce de la mañana del referido día 15 de Julio, en las oficinas del Consejo, sitas en esta corte, calle de Alcalá, núm. 12, segundo, en las cuales, así como también en las de la línea de Santander, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que deberán someterse los proponentes.

Madrid 25 de Junio de 1868.—El Presidente, Estéban Garrido.

P.—7785—1

**VENTA DE FINCAS.**—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta.

6905—22

**GUIA DEL ESTADO ECLESIASTICO DE ESPAÑA PARA EL año de 1868.**—Este libro contiene la cronología de los Sumos Pontífices que han gobernado la Iglesia de Jesucristo; el personal del Clero de la Real Capilla, del Clero catedral y colegial de España en fin de 1867; el personal de los Tribunales eclesiásticos y de los Seminarios conciliares; el estado de los conventos; el resumen de la estadística personal del Clero secular y regular, y un índice de las disposiciones legales promulgadas sobre negocios eclesiásticos desde la ratificación del Concordato en 1851.

Se vende en esta corte en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, calle Ancha de San Bernardo, y en la librería de D. A. San Martin, Puerta del Sol, al precio de 14 rs. en rústica. En provincias en casa de los Administradores económicos de las Diócesis, á 16 rs. en rústica.

SANTOS DEL DIA.

San Trifon y compañeros mártires; San Jacinto, mártir, y San Eliodoro, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	704,02	12°,8	16°,0	N.....	Despejado.
9 de la m.	704,64	18°,6	23°,2	N. E....	Celajes.
12 del día...	704,13	22°,2	27°,7	S. S. O.	Idem y nubes.
3 de la t...	703,21	24°,3	30°,4	O. N. O.	Nubes.
6 de la t...	703,62	22°,5	28°,1	N. O....	Idem.
9 de la n...	705,96	17°,3	21°,6	N.....	Idem; relámp.
Temperatura máxima del día.....					25°,2   31°,5
Temperatura máxima al sol.....					31°,6   39°,5
Temperatura mínima del día.....					12°,2   15°,2
Evaporacion en las 24 horas.....					5,8 milímetros.
Lluvia en id. id.....					"

DESPACHOS TELEGRAFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 2 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	762,9	21,4	N. O....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	762,9	21,0	N. E....	Idem..	Casi cub.°.	"
Coruña.....	758,5	21,8	N. O....	Idem..	Despejado..	Bella.
Santiago.....	761,2	21,7	N. E....	Idem..	Casi desp.°.	"
Oporto.....	761,8	20,1	S. O....	Idem..	Cubierto..	Bella.
Lisboa.....	761,9	20,1	O. S. O.	Idem..	Idem.....	"
Badajoz.....	753,9	28,0	S. O....	Idem..	Nuboso....	"
San Fern.° á 7	762,9	22,1	O.....	Idem..	Idem.....	Picada.
Sevilla.....	761,6	26,2	S.....	Idem..	Nubes....	"
Tarifa.....	761,2	22,1	Variable	Idem..	Cubierto..	Tranq.
Granada.....	762,7	21,5	S. O....	Idem..	Despejado..	"
Alicante.....	759,1	32,2	S. O....	Calma.	Algs.nubes.	Calma.
Murcia.....	"	"	"	"	"	"
Valencia.....	759,4	28,0	N. E....	Calma.	Despejado..	"
Barcelona.....	758,2	24,7	S. O....	Viento.	Nubes....	Tranq.
Zaragoza.....	756,2	20,5	N. O....	V.° fte.	Idem.....	"
Soria.....	756,7	17,4	N. E....	Brisa..	Despejado..	"
Búrgos.....	765,8	16,1	N. E....	Idem..	Idem.....	"
Valladolid....	762,8	17,6	N. E....	Viento.	Idem.....	"
Salamanca....	761,8	18,0	S. E....	Brisa..	Nubes....	"
Madrid.....	759,2	23,2	N. E....	Idem..	Celajes....	"
Ciudad-Real..	761,2	24,0	O.....	Viento.	Despejado..	"
Albacete.....	758,6	21,8	O. S. O.	V.° fte.	Nubes....	"
Brest á 7.....	767,2	17,8	N. E....	Brisa..	Despejado..	Bella.
Bayona id....	767,0	19,0	O.....	Calma.	Idem.....	G. cal.°
Cette id.....	761,0	25,0	N. O....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Marsella id....	755,6	20,2	N. O....	Idem..	Idem.....	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.895	arrobos de trigo.
4.832	idem de harina.
6.744	idem de carbon.
163	vacas, que componen 60.540 libras de peso.
598	carneros, que hacen 13.891 libras de id.
121	corderos, que hacen 3.274 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva,	de 3,600 á 4 escudos fanega.
Idem añeja,	á 4,700 escudos fanega.
Trigo vendido.....	1.845 fanegas.
Precio medio.....	8,838 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 2 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, sin cupon, 33-65 y 70; á plazo, 33-80 fin cor. fir.  
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, sin cupon, 37-00 d.  
 Idem del 3 por 100 diferido, id., sin cupon, 32-35 p.  
 Deuda del personal publicado, 27-00.  
 Billeter hipotecarios de Banco de España, id., sin cupon, 98-90 y 98-25.  
 Idem id. de la segunda serie, id., sin cupon, 91-90 y 92-00.  
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 p.  
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.  
 Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 91-00 d.  
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-50 d.  
 Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 78-00.  
 Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., sin cupon, 70-00 d.  
 Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., sin cupon, 70-00.  
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., sin cupon, 99-50 d.  
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, sin cupon, 65-00.  
 Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., sin cupon, 64-00.  
 Idem id. de á 20.000 rs., no publicado, sin cupon, 64-25 p.  
 Idem id. nuevas, de á 20.000 rs., id., sin cupon, 66-70.  
 Acciones del Banco de España, id., 143-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-90 d.  
 París á 8 dias vista, 5-20 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	par.	"	Malaga.....	1 1/2	"
Almería.....	1/2	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	"	3/8	Oviedo.....	"	1/2
Barcelona.....	"	1/8	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	par.	"	Pamplona....	1/4	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra... par.	"	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca... 3/4	"	"
Cádiz.....	"	1/8 d.	San Sebastian..	"	1/2
Castellon.... par.	"	"	Santander.....	"	1/2
Ciudad Real.. par	"	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	1/4 p.	"	Sevilla.....	par.	"
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona.... par.	"	"
Granada.....	par d.	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara.. par.	"	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	par.	"
Huesca.....	"	1/4	Valladolid.... 1/4 p.	"	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	par.	"
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza..... par.	"	"
Logroño.....	1/4 p.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 30 de Junio.—Consolidados, 94 3/4 á 7/8.  
 París 30 de Junio.—3 por 100 70-50.—Exterior español, 39 1/4.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—Hoy, á las nueve de la noche.—El juguete en un acto *Mi pare bene*.—Juegos de prestidigitacion.—La zarzuela en un acto *Una vieja*.—El baile cómico *La mascarada parisiens*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose los tres trapecios.—Le petit Blandin.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,  
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.